



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 723

Bogotá, D. C., martes, 16 de junio de 2026

EDICIÓN DE 29 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 555 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 para fortalecer la asistencia, permanencia, transparencia, disciplina de las sesiones y eficiencia del Congreso de la República, y se dictan otras disposiciones. (Ley Congreso Presente).

Bogotá, D. C., junio de 2026

Presidente

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Comisión Primera Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Orgánica número 555 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 para fortalecer la asistencia, permanencia, transparencia, disciplina de las sesiones y eficiencia del Congreso de la República, y se dictan otras disposiciones. (Ley Congreso Presente).

Respetado Presidente:

Atendiendo a la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes, en atención a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, presento de forma muy respetuosa el informe de ponencia para primer debate ante la Comisión Primera de la Cámara de Representantes del Proyecto de Ley Orgánica número 555 de 2026 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª

de 1992 para fortalecer la asistencia, permanencia, transparencia, disciplina de las sesiones y eficiencia del Congreso de la República, y se dictan otras disposiciones. (Ley Congreso Presente)''

Cordialmente,

EDUARD SARMIENTO HIDALGO

Representante a la Cámara por
Cundinamarca
Pacto Histórico

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 555 DE 2026 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 para fortalecer la asistencia, permanencia, transparencia, disciplina de las sesiones y eficiencia del Congreso de la República, y se dictan otras disposiciones. (Ley Congreso Presente)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DEL PROYECTO

El presente proyecto de ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 5ª de 1992, Reglamento del Congreso de la República, con el fin de remediar una de las grandes problemáticas que tiene el Congreso de la República y la cual tiene su origen en la Ley 5ª de 1992, y es el ausentismo alrededor de las sesiones legislativas. En consonancia con lo anterior, la presente iniciativa pretende fortalecer la asistencia efectiva de los congresistas, garantizar su permanencia verificable durante las sesiones,

mejorar la transparencia de las excusas, preservar el *quorum* y reforzar la disciplina y eficiencia en el funcionamiento de las plenarias y comisiones. Con ello se busca asegurar una mayor continuidad del debate legislativo, fortalecer la rendición de cuentas parlamentaria y hacer más visible y exigible ante la ciudadanía el cumplimiento de los deberes inherentes a la representación política.

II. CONSIDERACIONES PREVIAS

El Congreso de la República, en su calidad de órgano autónomo y único de la rama legislativa, está llamado por la Constitución a sesionar en debida forma y con estricto respeto por los principios de publicidad, moralidad, transparencia y eficiencia que orientan el ejercicio de la función pública. Estos principios, junto con la supremacía de la Constitución, constituyen el marco hermenéutico que debe guiar la interpretación del Reglamento del Congreso, contenido en la Ley 5ª de 1992, la cual regula el funcionamiento de las plenarias y de las comisiones. En ese sentido, hoy existe un consenso cada vez más sólido, nutrido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, en torno a la necesidad de asegurar la continuidad del debate legislativo y de fortalecer la rendición de cuentas de los congresistas. Bajo esa premisa, la iniciativa que se somete a consideración no persigue otra cosa que el cumplimiento del mandato constitucional, del deber jurídico de sesionar y del entendimiento jurisprudencial y doctrinal que recae sobre los congresistas, ya se trate de Representantes a la Cámara o de Senadores de la República.

De lo anterior se desprende que la democracia representativa no se agota en la mera elección popular de quienes integran el Congreso de la República. Su legitimidad solo se consolida cuando esa representación se traduce en el ejercicio real y adecuado de las funciones legales y constitucionales, dentro de las cuales la presencia efectiva, la deliberación continua, la votación responsable y la rendición visible de cuentas ante la ciudadanía constituyen la piedra angular del compromiso adquirido frente a los electores. En consecuencia, un Congreso ausente, intermitente o incapaz de sostener sus debates con *quorum* suficiente no solo pierde eficiencia, sino que además debilita la confianza pública, deteriora la calidad del trámite legislativo y fractura el vínculo entre el elector y su representante. De hecho, la propia Constitución establece que los miembros de cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo y responden políticamente ante la sociedad y sus electores, al tiempo que fija reglas estrictas sobre períodos de sesiones, *quorum* y pérdida de investidura por determinadas inasistencias.

En ese contexto, el presente proyecto surge de una convicción sencilla, pero impostergable: la curul no puede ser entendida como un título meramente honorífico, sino como un deber activo de asistencia, permanencia, deliberación y responsabilidad pública, sustentado en los principios de moralidad y responsabilidad. En ese orden de ideas, el sentir

ciudadano es claro: el país requiere un Congreso presente; no uno que apenas se registre al inicio de la sesión y se retire, sino uno que permanezca, debata, vote y responda ante la sociedad por sus ausencias, sus retiros y sus excusas sin el suficiente fundamento. Esa exigencia no constituye una consigna coyuntural ni una expresión de severidad retórica. Por el contrario, representa una condición mínima para que el Congreso cumpla de manera adecuada sus funciones legislativas y de control político, y para que sus decisiones mantengan legitimidad democrática y solidez procedimental.

La presente iniciativa, por tanto, no pretende descalificar al Congreso ni erosionar su autonomía. Todo lo contrario: busca fortalecerlo desde una premisa institucional clara, según la cual el Reglamento del Congreso no es un simple manual interno, sino una garantía de orden deliberativo, corrección formal, celeridad y validez del procedimiento. A su vez, la Ley 5ª de 1992 fue concebida precisamente para organizar las sesiones, los debates, las votaciones, las excusas, las funciones de control político y el desarrollo del trabajo legislativo. Por ello, cuando la asistencia es apenas formal, cuando el retiro del recinto rompe el *quorum*, cuando las excusas carecen de suficiente transparencia, cuando no existe un registro consultable por la ciudadanía sobre la asistencia y permanencia de los congresistas en las sesiones programadas, o cuando el tiempo de las sesiones se desperdicia por falta de disciplina parlamentaria, no solo se afecta la operatividad cotidiana de la corporación, sino que se compromete la calidad misma del procedimiento democrático y se lesionan los principios constitucionales que rigen la función pública.

La necesidad de esta reforma resulta hoy más evidente que nunca. La Cámara de Representantes publica las actas y los respectivos informes donde se evidencia la asistencia a sesiones plenarias en su portal de datos abiertos, lo cual demuestra que la asistencia ya ha sido reconocida institucionalmente como una variable de interés público y objeto de seguimiento permanente. Sin embargo, esa misma disponibilidad de información revela que el país aún no cuenta con un sistema suficientemente completo, homogéneo y verificable sobre permanencia, retiro, justificación y afectación del *quorum*. En otras palabras, hay datos, pero todavía no existe un régimen integral de trazabilidad parlamentaria a la altura de las exigencias democráticas contemporáneas; y, más aún, no se han consolidado herramientas que exijan de manera efectiva la presencia de los parlamentarios en los debates adelantados en las respectivas corporaciones.

Al mismo tiempo, el Congreso ya dio un paso importante en la dirección correcta. Mediante la Ley 2390 de 2024, el propio legislador modificó la Ley 5ª de 1992 para incorporar medios y herramientas tecnológicas o digitales en los procesos legislativos, con el propósito de fortalecer la eficacia, la eficiencia, la celeridad, la transparencia, la publicidad y la economía administrativa del Congreso. Esa reforma

abrió una puerta institucional decisiva, pues el propio Congreso reconoció que su reglamento puede y debe actualizarse para responder a los desafíos del presente. Esta iniciativa se inscribe precisamente en esa línea de modernización. Si la primera etapa consistió en la digitalización y trazabilidad de los procesos legislativos, la segunda debe ser, de manera natural, la trazabilidad de la responsabilidad parlamentaria: quién asiste, quién permanece, quién se retira, quién se excusa, cómo se conserva el *quorum* y cómo se informa todo ello a la ciudadanía.

En suma, este proyecto no busca únicamente corregir una falla de funcionamiento. Busca reafirmar un principio democrático esencial: la representación política exige presencia real, compromiso verificable y responsabilidad ante la ciudadanía. Fortalecer la Ley 5ª de 1992 en materia de asistencia, permanencia, *quorum*, publicidad de excusas y disciplina de las sesiones es, en consecuencia, una decisión de fortalecimiento institucional, de respeto por el mandato popular y de defensa de la seriedad del Congreso de la República.

III. CONTEXTO GENERAL Y PROBLEMÁTICA

Datos oficiales y reportes informales indican altos niveles de inasistencia en el Congreso. Por ejemplo, en iniciativas recientes se documentó que varios congresistas registraron inasistencias cercanas al 40% sin sufrir sanciones efectivas. Estas conductas afectan la deliberación y la representatividad. La práctica demuestra que muchos congresistas fijan sus planes de viaje o actividades externas sin consideración por el *quorum*. En consecuencia, la continuidad del debate legislativo se ve quebrantada.

Aunado a lo anterior, se ha encontrado que el Reglamento actual exige que el Secretario de cada Corporación lleve un libro de actas donde consten ausencias y excusas. Sin embargo, la jurisprudencia señala deficiencias en su cumplimiento; principalmente, el Consejo de Estado observó que en la práctica las excusas médicas no siempre son transcritas fielmente ni comunicadas a la Comisión de Acreditación. Esta falta de trazabilidad impide verificar la validez de las justificaciones y dificulta el control de la inasistencia.

De otro lado, según el texto vigente de la Ley 5ª de 1992, el presidente de sala ordena llamar a lista al inicio de la sesión para verificar el *quorum* existente; si luego de una hora no hay *quorum*, se apremiará a los ausentes y, si una hora después la sesión continúa sin el *quorum* requerido, se levantará la sesión. No obstante, la ausencia de un control periódico durante la sesión permite que el *quorum* se disuelva en pleno debate sin sanción inmediata. La jurisprudencia ha señalado que atender el llamado inicial genera presunción de asistencia a toda la sesión, pero basta salir en determinado momento para evadir los deberes legislativos. En situaciones de votaciones nominales, esta práctica torna ineficaz el *quorum*.

Sobre lo anterior, es importante recalcar que el Reglamento impone únicamente la suspensión

del sueldo por inasistencias injustificadas y, en última instancia, la pérdida de investidura por ausentismo grave. Sin embargo, esta última sanción es excepcional y de aplicación estricta, de modo que muchos casos de inasistencia quedan impunes. Por ello, proyectos anteriores buscaron medidas intermedias, como lo es el descuento salarial diario, el reporte de ausencias al Consejo de Estado, la publicación en tiempo real y la realización de dobles llamados. Si bien dichas iniciativas no prosperaron, evidencian la preocupación por el deterioro de la disciplina parlamentaria.

Expuesto lo anterior, es preciso conciliar dos mandatos relevantes. Por un lado, la autonomía constitucional de cada Cámara para fijar su régimen interior ampara la iniciativa legislativa del proyecto. Pero, por otro lado, la Constitución exige transparencia y eficiencia en la gestión pública. En este sentido, el proyecto tensiona la libre organización de la corporación con el deber de servicio al interés público y la exigencia ciudadana de control parlamentario. Este equilibrio deberá analizarse críticamente más adelante.

IV. JUSTIFICACIÓN

La presente iniciativa se justifica en la necesidad de fortalecer la seriedad, continuidad, transparencia y legitimidad del funcionamiento del Congreso de la República. En una democracia representativa, el mandato conferido por el electorado no se satisface con la sola elección de los congresistas ni con su presencia ocasional en el recinto; exige, por el contrario, asistencia efectiva, permanencia durante los debates, participación responsable en las votaciones y rendición de cuentas frente a la ciudadanía. Cuando estas condiciones fallan, no solo se afecta la imagen institucional del Congreso, sino también la calidad del procedimiento legislativo, la eficacia del control político y la confianza pública en la representación democrática.

Si bien la Constitución Política y la Ley 5ª de 1992 contienen reglas sobre períodos de sesiones, *quorum*, excusas e inasistencias, la experiencia ha demostrado que el régimen vigente resulta insuficiente para responder con precisión y eficacia a fenómenos como la asistencia meramente formal, el ausentismo parlamentario, el retiro anticipado del recinto, la ruptura deliberada del *quorum*, la opacidad en la justificación de las ausencias y la ausencia de consecuencias internas claras y graduales frente a estas conductas. El problema, por tanto, no radica en la inexistencia total de normas, sino en la necesidad de actualizar y fortalecer el reglamento del Congreso para hacerlo más coherente con las exigencias actuales de responsabilidad pública, transparencia y eficiencia institucional. La reforma se justifica también porque el tiempo legislativo es constitucionalmente limitado y, por ello, cada sesión frustrada, cada debate suspendido y cada quiebre de *quorum* generan un costo elevado para el funcionamiento del Congreso y para el cumplimiento de sus funciones constitucionales. La inasistencia y la falta de permanencia no son

únicamente faltas individuales: tienen efectos acumulativos sobre la agenda legislativa, el control político, la continuidad del debate y la oportunidad en la adopción de decisiones de interés general. En ese contexto, asegurar reglas más claras sobre presencia, permanencia, excusas y *quorum* no es una cuestión accesorio, sino una condición para la eficacia misma del órgano legislativo.

Adicionalmente, este proyecto encuentra sustento en el proceso reciente de modernización del Congreso; la actualización de la Ley 5ª mediante la incorporación de herramientas tecnológicas, criterios de trazabilidad y políticas de datos abiertos demuestra que el reglamento parlamentario puede y debe adaptarse a nuevas exigencias institucionales. En esa medida, resulta razonable avanzar hacia una segunda fase de fortalecimiento: no solo modernizar documentos y trámites, sino también hacer más visible, verificable y exigible el cumplimiento de los deberes parlamentarios básicos. La ciudadanía no solo debe conocer qué proyectos se tramitan, sino también cómo cumplen los congresistas sus responsabilidades de asistencia, permanencia y participación.

La iniciativa se justifica, además, por su compatibilidad con el marco constitucional vigente. El proyecto no pretende alterar indebidamente los períodos ordinarios del Congreso ni sustituir las causales constitucionales de pérdida de investidura. Su propósito es más preciso y jurídicamente viable: fortalecer, dentro del ámbito propio de la Ley 5ª de 1992, las reglas de asistencia efectiva, permanencia verificable, publicidad de las excusas, preservación del *quorum* y disciplina de las sesiones, de manera que el Congreso cuente con instrumentos más adecuados para corregir vacíos del régimen actual y responder mejor a las prácticas que hoy afectan su funcionamiento.

Por último, la reforma se justifica en una razón democrática de fondo: la representación política exige responsabilidad visible. El ciudadano tiene derecho a conocer no solo cómo vota su congresista, sino también si asiste, si permanece, si participa en los debates y si cumple de manera efectiva las obligaciones inherentes a su investidura. Reforzar estos deberes mediante una reforma al reglamento del Congreso contribuye a mejorar la rendición de cuentas, elevar los estándares de disciplina parlamentaria y recuperar la confianza en una institución fundamental para el desarrollo de un Estado.

En suma, este proyecto de ley se justifica porque busca cerrar la distancia entre la representación formal y el ejercicio real del cargo congresional, fortalecer el procedimiento democrático, mejorar la eficiencia del Congreso y garantizar que la función legislativa y de control político se ejerza con mayor transparencia, responsabilidad y continuidad frente a la ciudadanía.

V. NECESIDAD DEL PROYECTO

La aprobación de este proyecto se hace urgente por múltiples razones, entre las cuales se destacan las siguientes:

Las diferentes situaciones congresionales han generado cierta erosión con la ciudadanía, y es que las encuestas de opinión reflejan una creciente insatisfacción con el Congreso, en gran parte por la percepción de ineficiencia e irresponsabilidad de sus miembros. Conforme a la prensa especializada, existe el clamor público por sanciones efectivas contra el ausentismo parlamentario. El statu quo legal, que deja las consecuencias del absentismo en manos del mecanismo de pérdida de investidura, lo cual resulta insuficiente para atender esa exigencia ciudadana.

A lo anterior, podemos sumar un vacío jurídico-normativo, pues tal como lo documentó el Consejo de Estado en casos recientes, en la práctica no hay un sistema confiable para registrar las permanencias ni para auditar las excusas por retiros de sesión. Esto creó espacios grises que permiten a los congresistas evadir sus responsabilidades. El proyecto llena esos vacíos imponiendo mecanismos de registro y control, como también sanciones intermedias previas a la pérdida de investidura.

Por otro lado, en materia de derecho administrativo, un Estado fuerte exige parlamentos responsables. Sin herramientas reglamentarias para garantizar el *quorum* y la asistencia, la calidad legislativa se ve afectada. El reforzamiento del reglamento por vía orgánica es necesario para complementar la ley actual y garantizar que el debate sea genuino y no meramente formal. Además, con la tipificación de nuevos deberes en el reglamento del Congreso, se protege a las mayorías y minorías internas.

Aparte de lo anterior, la Constitución de 1991 ordena que el Congreso sesione dos períodos anuales y conozca los asuntos que le competa. Para dar real cumplimiento a esta norma es indispensable que exista *quorum* efectivo y debate continuo. El proyecto, al reforzar la asistencia efectiva y la permanencia en sala, busca concretar la obligación constitucional de deliberar, según el espíritu del artículo 114 superior. Asimismo, el artículo 183 de la Carta Política sanciona con pérdida de investidura al congresista que falta a seis sesiones plenarias con votación en un mismo período. La iniciativa propone instrumentos adicionales que faciliten la identificación temprana de ausencias injustificadas y, por ende, permitan al Consejo de Estado activar a tiempo las investigaciones correspondientes. Esto fortalece el control constitucional del acto legislativo al que se refería el alto tribunal: solo hay debate público legítimo si los representantes actúan en plenitud de funciones.

Ahora bien, según la Constitución, la administración pública debe servir con eficacia al interés general y garantizar la publicidad de la actuación oficial. Aunque el Congreso no ejerce funciones meramente administrativas, la misma exigencia de eficiencia legislativa se deriva de esos principios. Una Cámara que no se expida por falta de *quorum* o retiene inexplicablemente información, lo cual contradice los principios constitucionales que informan al Estado social de derecho. De hecho, el proyecto incorpora explícitamente en su artículo 2º

principios orientadores como publicidad, continuidad del debate, moralidad y rendición de cuentas, alineándose con la doctrina clásica de la eficiencia de Enterría y Fernández en materia de administración pública.

Si nos adentramos a la doctrina, autores nacionales enfatizan la relación entre responsabilidad administrativa y responsabilidad pública de los gobernantes. Santofimio, por su parte, destaca que la función pública, en su concepción constitucional, implica un deber social de eficiencia y moralidad. Desde otro punto de vista, Penagos y Younes Moreno han señalado la necesidad de controles internos en todas las entidades estatales para evitar la desviación del objeto de la función. Por tanto, la disciplina parlamentaria no puede quedar exenta de estas exigencias. Asimismo, estándares internacionales de buena gobernanza exigen parlamentos transparentes y eficientes (García de Enterría, 2015). En suma, la medida se justifica como congruente con la orientación dogmática del derecho público y la democracia representativa.

VI. MARCO NORMATIVO

Constitución Política de Colombia - 1991.

En sus disposiciones, establece la autonomía del Congreso para fijar su reglamento interior y exige que la función pública se rija por los principios de moralidad, publicidad, eficiencia y responsabilidad. Ordena además períodos ordinarios de sesiones y faculta a la Comisión de Acreditación Documental y al Consejo de Estado a tramitar los procesos de pérdida de investidura. Estos mandatos configuran el marco mayor en el que debe apreciarse cualquier reforma al reglamento congresional.

Ley 5ª de 1992. El reglamento del Congreso, es la norma orgánica que fija las reglas de reunión y funcionamiento del Senado y la Cámara. En materia de asistencia, los artículos 89 a 92 regulan la llamada a lista, excusas aceptables, iniciación de la sesión y apremio a ausentes. Las sanciones y deberes se consignan en los artículos 269-271 como faltas, sanciones e inasistencia. El texto original prevé solo la suspensión salarial en caso de inasistencia injustificada y la eventual calificación como falta grave que puede conducir a pérdida de investidura. El proyecto introducirá nuevos artículos para reforzar esos procedimientos y adiciona sanciones graduales en los artículos 269-271, como la anotación pública del incumplimiento o la imposición de las sanciones del artículo 270 revisado. Estos cambios se encuadran dentro del mismo marco orgánico de la Ley 5ª y son, en consecuencia, compatibles con la función reglamentaria del Congreso.

Ley 489 de 1998. Como Ley Orgánica de la Administración Pública, incorpora principios de eficacia, economía, publicidad y participación, aplicables a todas las entidades del Estado. Aunque el Congreso no desarrolla actividades administrativas típicas, la legislación administrativa sirve como referencia doctrinal. En particular, el proyecto es congruente con el principio de eficiencia al buscar

optimizar la gestión legislativa, y con el principio de publicidad al exigir trazabilidad de las excusas y apertura de registros de asistencia al público.

Ley 80 de 1993. Si bien es la norma de contratación estatal, su relevancia aquí es más indirecta. Empleamos el concepto de conflicto de intereses que deriva de la ética en la función pública y la normatividad anticorrupción. El proyecto mantiene y complementa esas disposiciones, alineándose con la Corte Constitucional y la Procuraduría, que exhortan a los legisladores a declarar conflicto según estándares similares a los que impone la Ley 80 para funcionarios.

Jurisprudencia relevante. El Consejo de Estado ha insistido en la obligatoriedad de registrar todas las inasistencias y retiros sin espacios para anfibologías. Asimismo, ha establecido que el llamado nominal inicial genera presunción de asistencia efectiva. La Corte Constitucional, por su parte, ha señalado que la función legislativa es una labor pública que debe someterse a normas de transparencia y control de convencionalidad, aunque no existen sentencias directas sobre este proyecto. En todo caso, la doctrina constitucional sobre la separación de poderes exige que el legislativo, al ejercer potestades públicas, observe los principios constitucionales.

VII. DATOS Y CIFRAS

Tasa de ausentismo: Según registros oficiales parciales, algunos congresistas acumulan 30-40% de inasistencias en un período legislativo. Organizaciones civiles dedicadas al control parlamentario han cuantificado cientos de faltas en plenaria sin sanción.

Procesos de investidura: Entre 2018 y 2025, el Consejo de Estado ha recibido decenas de demandas por pérdida de investidura por inasistencia. Sin embargo, la cifra de curules efectivamente perdidas es muy baja, debido a requisitos formales y a la tardanza de los procesos. Esto demuestra la debilidad práctica del remedio constitucional como único medio de sanción (Consejo de Estado, 2019).

Otros indicadores: Desde la creación de la Ley de Transparencia, la rendición de cuentas legislativa ha avanzado, pero aún no hay un portal unificado de asistencia congresal. Algunas fuentes indican que la implementación de llamados nominales automáticos podría reducir hasta en un 20% las inasistencias no justificadas.

VIII. RELEVANCIA DEL PROYECTO E IMPACTO ESPERADO

La presente iniciativa está llamada a producir un impacto positivo, directo y verificable sobre el funcionamiento del Congreso de la República, sobre la calidad del procedimiento legislativo y sobre la confianza ciudadana en la representación democrática. Su alcance no se limita a corregir conductas individuales de inasistencia o retiro injustificado, sino que busca incidir de manera estructural en la forma en que el Congreso desarrolla sus sesiones, preserva el *quorum*, organiza sus debates y rinde cuentas frente a la ciudadanía. En esa medida, el proyecto no solo responde a un problema de disciplina interna, sino

que propone una mejora institucional de amplio alcance, orientada a hacer más serio, continuo, transparente y eficiente el ejercicio de la función legislativa y de control político.

Uno de los efectos más importantes que se esperan de esta reforma es el fortalecimiento de la asistencia efectiva de los congresistas a las sesiones de plenaria y comisión. La iniciativa parte de la idea de que la asistencia no puede seguir entendiéndose como un acto meramente formal o nominal, limitado al registro inicial de presencia, sino como una obligación material que comprende la concurrencia oportuna, la permanencia durante el desarrollo del debate y la participación responsable en las votaciones. Por ello, al establecer reglas más claras sobre ingreso, permanencia, retiro y justificación de ausencias, el proyecto busca desincentivar prácticas como la comparecencia inicial sin permanencia posterior, la ausencia en momentos decisivos de la deliberación o el retiro anticipado sin causa suficiente. Se espera así que la reforma mejore no solo la cantidad de presencia congresional, sino también la calidad real de la participación parlamentaria.

De manera complementaria, la reforma aspira a fortalecer la estabilidad del *quorum* y, con ello, la continuidad de las sesiones. La verificación periódica del *quorum*, la trazabilidad de la asistencia y del retiro, así como las consecuencias frente a la afectación injustificada de la sesión, deben contribuir a reducir la frecuencia de debates suspendidos, votaciones frustradas o sesiones levantadas por falta de número suficiente de congresistas. Este efecto es especialmente relevante si se tiene en cuenta que el Congreso actúa dentro de períodos ordinarios constitucionalmente delimitados, de modo que cada interrupción del trabajo legislativo representa una pérdida institucional significativa. La iniciativa, por tanto, está pensada para garantizar un uso más ordenado y productivo del tiempo parlamentario, evitando que el desarrollo de la agenda legislativa quede constantemente expuesto a la inestabilidad del *quorum* o a la incertidumbre sobre la permanencia de quienes integran la corporación.

En esa misma línea, uno de los impactos esperados es la mejora de la eficiencia del trabajo legislativo. Un Congreso con mayores niveles de asistencia efectiva, permanencia y disciplina interna está en mejores condiciones de tramitar proyectos, adelantar debates, ejercer control político y cumplir oportunamente sus funciones constitucionales. La reforma puede contribuir a reducir costos derivados de sesiones improductivas, reprogramaciones, aplazamientos y debates truncados, al tiempo que favorece una mejor organización de la agenda y un aprovechamiento más racional del tiempo disponible. En este sentido, la eficiencia que se persigue no debe entenderse como una aceleración irreflexiva del trámite legislativo, sino como la capacidad de deliberar con regularidad, continuidad y orden, dentro de un marco de responsabilidad institucional más sólido.

Otro de los impactos centrales de la reforma recae sobre la transparencia y la rendición de cuentas. Al exigir registros públicos sobre asistencia, permanencia, retiro, excusas y verificación del *quorum*, el proyecto fortalece el control ciudadano sobre el comportamiento de los congresistas y hace más visible el cumplimiento de sus deberes. Esta publicidad cumple una doble función. De una parte, permite a la ciudadanía, a los medios de comunicación y a los órganos de control acceder a información clara y comparable sobre la conducta parlamentaria. De otra, crea incentivos internos para un mayor cumplimiento, en la medida en que el comportamiento de los congresistas deja de quedar diluido en actas o reportes dispersos y pasa a ser parte de una trazabilidad pública más robusta. Así, la reforma no solo corrige prácticas opacas, sino que promueve una cultura de mayor responsabilidad frente al escrutinio democrático.

La iniciativa también tiene un impacto importante sobre la legitimidad del procedimiento legislativo. Las decisiones del Congreso no dependen exclusivamente de su contenido material, sino también de las condiciones en que son debatidas y adoptadas. Cuando las sesiones transcurren con *quorum* inestable, con retiros estratégicos o con baja permanencia de los congresistas, la percepción pública sobre la seriedad del trámite se debilita y aumenta la sensación de precariedad institucional. En cambio, un régimen más claro sobre asistencia, permanencia, excusas y preservación del *quorum* fortalece la confianza en que las decisiones legislativas se toman bajo condiciones regulares de deliberación y participación. En tal sentido, la reforma busca proteger no solo la productividad del Congreso, sino también la legitimidad democrática de sus procedimientos y de sus resultados.

A ello se suma el impacto esperado sobre el ejercicio del control político. El Congreso no solo legisla; también vigila, interpela y exige explicaciones al Gobierno y a la administración pública. Esa función de control se ve seriamente debilitada cuando las sesiones no cuentan con asistencia suficiente, cuando los debates se interrumpen o cuando el tiempo de la corporación se consume en medio de inasistencias y quiebras de *quorum*. Al fortalecer la presencia efectiva y la continuidad de las sesiones, el proyecto contribuye igualmente a robustecer la capacidad del Congreso para cumplir su papel de contrapeso institucional, lo que redundará en una democracia más equilibrada y en una vigilancia más efectiva sobre el ejercicio del poder público.

Más allá de sus efectos inmediatos, la reforma aspira a producir un cambio gradual en la cultura institucional del Congreso. Al hacer más claras las obligaciones, más visibles los incumplimientos y más verificables las excusas y la permanencia, la iniciativa promueve una transformación en la manera de entender la investidura congresional. La curul dejaría de percibirse solamente como un espacio de representación formal para reafirmarse

como una función pública que exige presencia, compromiso y responsabilidad cotidiana. Este cambio cultural, aunque no se agota en la norma, puede verse fortalecido por un reglamento más preciso, más público y más exigible. En el mediano plazo, ello podría traducirse en mayores niveles de puntualidad, mejor organización de las sesiones, más autorregulación institucional y una mayor conciencia sobre el deber inherente al mandato representativo.

Finalmente, el impacto más profundo de la reforma es de carácter democrático. La ciudadanía no solo espera que el Congreso produzca leyes; espera también que lo haga con seriedad, compromiso y respeto por el mandato popular. En este sentido, el proyecto contribuye a cerrar la distancia entre la representación formal y el ejercicio real del cargo, al reforzar la idea de que quienes han sido elegidos para representar al pueblo deben asistir, permanecer, deliberar, votar y responder públicamente por su conducta. Si esa exigencia se convierte en regla verificable y en práctica institucional sostenida, el Congreso podrá fortalecer su legitimidad y recuperar parte de la confianza que una democracia representativa necesita para funcionar adecuadamente.

En suma, el impacto esperado de esta reforma es integral. Se proyecta una mejora en la asistencia efectiva, en la permanencia durante las sesiones, en la estabilidad del *quorum*, en la eficiencia del trámite legislativo, en la transparencia de la actividad parlamentaria, en la calidad del control político y en la legitimidad del Congreso frente a la ciudadanía. Por ello, esta iniciativa debe entenderse no solo como una respuesta frente al ausentismo, sino como una medida de fortalecimiento institucional orientada a hacer más visible, responsable y eficaz el ejercicio de la representación democrática en Colombia.

IX. LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO

La presente iniciativa encuentra un fundamento sólido en la Constitución Política y en el desarrollo legislativo que, desde la expedición de la Ley 5ª de 1992, ha regulado el funcionamiento del Congreso de la República. Su validez jurídica descansa en una premisa esencial del Estado constitucional: la representación política no constituye una condición pasiva ni meramente simbólica, sino una función pública sometida a deberes concretos de presencia, participación, responsabilidad y sujeción al procedimiento democrático. En ese orden, la soberanía reside exclusivamente en el pueblo y de él emana el poder público; por consiguiente, quienes ejercen la representación popular en el Congreso deben hacerlo de manera efectiva, visible y responsable ante la ciudadanía.

Desde esa perspectiva, el proyecto se inserta de manera directa en el modelo de democracia representativa diseñado por la Constitución de 1991. El artículo 133 superior establece que los miembros de cuerpos colegiados de elección directa

representan al pueblo y deben actuar consultando la justicia y el bien común, siendo responsables políticamente ante la sociedad y frente a sus electores por el cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura. Esa disposición es central para la constitucionalidad de la reforma, en cuanto permite afirmar que el deber de asistir, permanecer, deliberar y votar no es una simple exigencia organizativa del reglamento interno, sino una manifestación concreta del mandato representativo y de la responsabilidad política que la Constitución impone a los congresistas. En otras palabras, la asistencia efectiva y la permanencia durante las sesiones no son cargas ajenas al diseño constitucional; son, por el contrario, una proyección necesaria del deber de representación.

A ello se suma que la Constitución establece un marco específico para el funcionamiento del Congreso en materia de sesiones, *quorum* y decisiones. Así, el artículo 138 fija los períodos ordinarios de sesiones; el artículo 145 dispone que el Congreso, las Cámaras y sus comisiones no podrán abrir sesiones ni deliberar con menos de una cuarta parte de sus miembros, y que las decisiones solo podrán adoptarse con la asistencia de la mayoría de los integrantes de la respectiva corporación, salvo las excepciones constitucionales; y el artículo 146 consagra la regla general de mayoría de los votos de los asistentes para la adopción de decisiones. Este conjunto normativo demuestra que la presencia de los congresistas no es un aspecto accesorio, sino una condición constitucional de existencia, deliberación y validez de la actividad parlamentaria. Por ello, una reforma orientada a fortalecer la asistencia efectiva, la permanencia y la preservación del *quorum* no solo resulta compatible con la Constitución, sino que desarrolla y hace más exigibles sus mandatos operativos.

También merece especial atención el artículo 183 de la Constitución, que prevé la pérdida de investidura por la inasistencia, en un mismo período de sesiones, a seis reuniones plenarias en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura. Esta disposición confirma que el constituyente atribuyó relevancia constitucional al deber de asistencia. Sin embargo, la misma norma evidencia el límite dentro del cual debe moverse esta iniciativa: la Constitución tipifica una hipótesis específica y agravada de inasistencia, pero no agota todas las formas de incumplimiento del deber parlamentario. De allí se desprende que el legislador orgánico sí puede, dentro de la Ley 5ª de 1992, desarrollar mecanismos internos, graduales y proporcionales para disciplinar otras conductas que no alcanzan por sí solas la pérdida de investidura, como el retiro injustificado del recinto, la permanencia meramente formal, la falta de publicidad de las excusas o la afectación del *quorum* en el curso del debate. El Consejo de Estado ha sido claro al señalar que la causal del artículo 183.2 tiene un alcance específico y que inasistencias a menos de seis sesiones, o en escenarios distintos de los allí

señalados, no configuran por sí mismas pérdida de investidura, sin perjuicio de su eventual relevancia en otros ámbitos de responsabilidad.

Ese entendimiento resulta decisivo para sostener la constitucionalidad de la presente reforma. El proyecto no pretende ampliar por vía legal la causal constitucional de pérdida de investidura, ni modificar el régimen constitucional de períodos de sesiones o *quorum*. Su objeto es distinto y más acotado: desarrollar el reglamento del Congreso para cerrar vacíos de regulación en materia de asistencia efectiva, permanencia verificable, publicidad de las excusas, verificación del *quorum* y consecuencias internas frente a conductas que hoy deterioran la continuidad del debate legislativo. En esa medida, la iniciativa se mantiene dentro del ámbito propio de configuración normativa que corresponde al legislador orgánico cuando regula el funcionamiento interno del Congreso.

La Ley 5ª de 1992 constituye precisamente el soporte legal inmediato de este proyecto. Su artículo 1º define el reglamento como el estatuto que contiene las normas sobre reuniones y funcionamiento del Senado, la Cámara de Representantes y el Congreso en pleno. A su vez, su artículo 2º consagra principios de interpretación particularmente relevantes para esta iniciativa, entre ellos la celeridad de los procedimientos, la corrección formal de las actuaciones, la regla de mayorías y, en la compilación oficial, la idea de que el reglamento debe servir para subsanar vicios corregibles, proteger los derechos de mayorías y minorías y asegurar el adelantamiento ordenado de las discusiones y votaciones. Estas reglas son especialmente importantes porque muestran que la Ley 5ª no es un simple compendio administrativo, sino una garantía legal de constitucionalidad del proceso legislativo. En consecuencia, fortalecer sus disposiciones sobre asistencia, permanencia y *quorum* se ajusta plenamente a su razón de ser.

El propio desarrollo legislativo confirma la viabilidad jurídica de la iniciativa. La Ley 5ª ya contempla disposiciones sobre llamada a lista y verificación de *quorum*, excusas, apremio a ausentes, asistencia requerida para abrir debates, deberes de los congresistas, faltas, sanciones e inasistencia. En otras palabras, el legislador orgánico ya reconoció desde 1992 que el funcionamiento del Congreso exige reglas sobre presencia, orden y consecuencias. La reforma propuesta no introduce una materia extraña al reglamento; por el contrario, profundiza asuntos ya regulados, aunque hoy de forma insuficiente frente a fenómenos como el retiro anticipado, la asistencia solo nominal o la opacidad de las excusas. Desde la legalidad, entonces, la reforma se configura como un ajuste evolutivo y no como una ruptura del estatuto vigente.

A ello se suma un elemento especialmente importante en clave de legalidad reciente: la expedición de la Ley Orgánica 2390 de 2024. Mediante esta ley, el Congreso modificó la Ley 5ª para implementar medios y herramientas

tecnológicas o digitales en los procesos legislativos, con el propósito de fortalecer la eficacia, la eficiencia, la celeridad, la transparencia, la publicidad y la economía administrativa, así como una política de datos abiertos y de seguimiento al impacto de esas herramientas. Esa reforma demuestra dos cosas. En primer lugar, que la Ley 5ª es un cuerpo normativo dinámico, susceptible de adaptación frente a nuevas necesidades institucionales. En segundo lugar, que el legislador ya reconoció expresamente la importancia de la trazabilidad, la publicidad y la modernización tecnológica en el funcionamiento del Congreso. Desde esa perspectiva, el presente proyecto no hace otra cosa que profundizar esa línea legislativa, trasladando esa lógica de modernización al ámbito de la asistencia, la permanencia, el *quorum* y la rendición de cuentas parlamentaria.

La constitucionalidad del proyecto también se apoya en principios constitucionales de amplio alcance. En primer lugar, en el principio democrático, que exige que la representación popular se ejerza en condiciones reales de deliberación y decisión. En segundo lugar, en el principio de publicidad, que impone que el ejercicio de la función pública sea visible y controlable por la ciudadanía. En tercer lugar, en el principio de responsabilidad, que se concreta en la posibilidad de exigir a los representantes cuentas claras sobre el cumplimiento de sus deberes. En cuarto lugar, en el principio de eficacia de la función pública, que obliga a que las instituciones operen de forma tal que puedan cumplir los fines que la Constitución les asigna. Y, finalmente, en el principio de prevalencia del interés general, que resulta lesionado cuando el tiempo legislativo se frustra por inasistencias, retiros injustificados o deficiencias en la preservación del *quorum*. Todos estos principios convergen en la necesidad de una reforma que fortalezca la presencia efectiva y la disciplina parlamentaria.

En materia de legalidad sancionatoria, el proyecto también se mantiene dentro de parámetros admisibles. El Consejo de Estado ha explicado que la razón de ser de la causal de pérdida de investidura por inasistencia es la violación del deber de asistir a las sesiones plenarias donde se votan proyectos de ley, actos legislativos o mociones de censura. Esa doctrina, lejos de cerrar el paso a la reforma, confirma que existe un deber jurídico de asistencia susceptible de desarrollo legislativo. Lo que no puede hacer la ley es convertir cualquier ausencia en causal de pérdida de investidura; pero sí puede establecer, con respeto del debido proceso y bajo criterios de proporcionalidad, consecuencias internas reglamentarias frente a incumplimientos distintos de la sanción constitucional máxima. Esa distinción es la que permite sostener la legalidad de medidas como el registro público de permanencia, la anotación de incumplimientos, la publicidad de excusas, la verificación periódica del *quorum* o la apertura de actuaciones breves por retiro injustificado.

Desde luego, la constitucionalidad del proyecto exige reconocer también sus límites. La reforma no puede, por simple ley orgánica, modificar los períodos ordinarios de sesiones fijados por el artículo 138 de la Constitución; tampoco puede alterar el *quorum* deliberatorio y decisorio previsto en el artículo 145; ni sustituir o ampliar de hecho la causal constitucional de pérdida de investidura del artículo 183. Ese reconocimiento no debilita la iniciativa. Al contrario, la fortalece, porque demuestra que el proyecto ha sido concebido con respeto por la jerarquía normativa y por la distribución constitucional de competencias entre el legislador y el constituyente derivado. La propuesta se ubica, precisamente, donde debe estar: en el perfeccionamiento del reglamento del Congreso dentro del margen que la Constitución permite.

En conclusión, el proyecto es constitucional y legal porque desarrolla deberes de representación ya previstos en la Constitución, fortalece principios superiores como la democracia, la publicidad, la responsabilidad y la eficacia, se apoya en la función propia de la Ley 5ª de 1992 como reglamento del Congreso y continúa una senda reciente de modernización legislativa ya reconocida por el propio Congreso mediante la Ley 2390 de 2024. No pretende sustituir la Constitución ni invadir materias reservadas a ella; busca, más modestamente y con mayor precisión, hacer exigibles, visibles y eficaces las reglas que permitan que el Congreso cumpla de manera seria y regular la función que el pueblo y la Constitución le han encomendado.

X. IMPACTO FISCAL

El artículo 7º de la Ley 819 de 2003 establece

“Artículo 7º. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

De lo anterior podemos concluir que todo proyecto de ley, ordenanza o acuerdo que ordene gasto o conceda beneficios tributarios debe hacer explícito su impacto fiscal y demostrar su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. En consecuencia, cuando una iniciativa tenga ese alcance, en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite deben incluirse los costos fiscales derivados de su implementación, así como la fuente de ingreso adicional o el mecanismo de financiación correspondiente. Asimismo, la norma prevé que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá rendir concepto durante el trámite legislativo, concepto que, en todo caso, no puede contrariar el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Ahora bien, para la interpretación del artículo transcrito debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia C-502-07 de 4 de julio de 2007 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa); providencia en la cual se señaló:

“Ciertamente, dadas las condiciones actuales en que se desempeña el Congreso de la República, admitir que el artículo 7º de la Ley 819 de 2003 constituye un requisito de trámite, que crea una carga adicional y exclusiva sobre el Congreso en la formación de los proyectos de ley, significa, en la práctica, cercenar considerablemente la facultad del Congreso para legislar y concederle al Ministerio de Hacienda una especie de poder de veto sobre los proyectos de ley”.

En el caso concreto de esta iniciativa, no se crea una nueva entidad, no se establece una planta adicional de personal, no se reconocen prestaciones económicas nuevas a favor de particulares o servidores públicos, no se imponen transferencias automáticas o permanentes con cargo al Presupuesto General de la Nación, ni se ordena un gasto estructural adicional. Cualquier costo derivado de su implementación deberá atenderse con cargo a las apropiaciones ordinarias y a la capacidad operativa ya existente en la Rama Legislativa, especialmente mediante el uso de herramientas tecnológicas, ajustes administrativos y mecanismos de publicación que ya hacen parte del proceso de modernización del Congreso. Esa circunstancia permite afirmar que el impacto fiscal directo de la propuesta es reducido, manejable y predominantemente administrativo.

En esa misma línea, el efecto presupuestal del proyecto puede calificarse como marginal, gradual y absorbible dentro del funcionamiento ordinario del Congreso de la República. La implementación de las medidas previstas no exige una expansión sustancial del aparato estatal ni genera compromisos de gasto permanentes de gran escala. Por el contrario, se trata de ajustes normativos orientados a mejorar la eficiencia institucional, la trazabilidad de la actividad parlamentaria y la transparencia del funcionamiento congresional, lo cual puede realizarse con las herramientas ya habilitadas por la modernización legislativa reciente.

Por lo anterior, esta iniciativa no compromete la sostenibilidad fiscal en los términos del artículo 7º de la Ley 819 de 2003. Su impacto presupuestal

no es estructural ni expansivo, no introduce cargas fiscales nuevas de carácter permanente y puede ser atendido mediante reordenamiento administrativo, uso de infraestructura tecnológica ya disponible y apropiaciones ordinarias de funcionamiento de la Rama Legislativa. En todo caso, durante el trámite legislativo podrá solicitarse el concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para precisar, si fuera necesario, la estimación puntual de los costos de implementación y su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

En conclusión, desde la perspectiva fiscal, la presente iniciativa es viable, razonable y proporcionada. Lejos de imponer una carga significativa al erario, plantea ajustes normativos de bajo costo relativo y alto valor institucional, orientados a fortalecer la eficiencia del Congreso, la transparencia de su funcionamiento y la responsabilidad pública de sus integrantes.

XI. CONFLICTO DE INTERESES

El inciso primero del artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, dispone:

“Artículo 291. Declaración de impedimento. *“Artículo modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019”. El nuevo texto es el siguiente: El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el congresista pueda encontrar”.*

A su vez, el artículo 286 de la Ley 5ª de 1992, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, regula el régimen de conflicto de interés de los congresistas en los siguientes términos:

“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. *“Artículo modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019”. El nuevo texto es el siguiente: Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

- a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*
- b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y*

existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.

- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.*

Para todos los efectos, se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- I. *Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir, cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.*
- II. *Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.*
- III. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.*
- IV. *Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.*
- V. *“Literal INEXEQUIBLE”*
- VI. *Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.*

Parágrafo 1º. Entiéndase por conflicto de interés moral aquel que presentan los congresistas cuando por razones de conciencia se quieran apartar de la discusión y votación del proyecto.

Parágrafo 2º. Cuando se trate de funciones judiciales, disciplinarias o fiscales de los congresistas, sobre conflicto de interés se aplicará la norma especial que rige ese tipo de investigación.

Parágrafo 3º. Igualmente, se aplicará el régimen de conflicto de intereses para todos y cada uno de los actores que presenten, discutan o participen de cualquier iniciativa legislativa, conforme al artículo 140 de la Ley 5ª de 1992”.

Sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado en Sentencia 02830 de 16 de julio de 2019 (M. P. Carlos Enrique Moreno Rubio), en la cual manifestó:

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que solo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo,

esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

Revisadas las disposiciones que contienen la presente iniciativa, se concluye que la misma no tiene la potencialidad de generar conflicto de interés a algún congresista por cuanto no crea beneficios particulares, actuales ni directos, y tampoco lo hace para los parientes o familiares por consanguinidad, afinidad o parentesco civil en los términos del artículo 286 y 287 de la Ley 5ª de 1992; lo anterior, toda vez que se trata de un proyecto de carácter general, impersonal y abstracto.

No obstante, cabe precisar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la presente iniciativa no exime al congresista de identificar causales en las que pueda estar inmerso.

IX. CONCLUSIÓN

El presente proyecto de ley “Congreso Presente” pretende modernizar el Reglamento del Congreso para atender debilidades prácticas en la asistencia, permanencia y transparencia del debate legislativo. Se apoya en sólidos fundamentos constitucionales, en el régimen reglamentario vigente (Ley 5ª de 1992) y en la jurisprudencia del Consejo de Estado, que ha urgido mayor rigurosidad en el registro de inasistencias. Al mismo tiempo, respeta la autonomía normativa de las Cámaras y equilibra los deberes de los congresistas con sus garantías, por ejemplo, se mantiene la participación proporcional de las bancadas minoritarias a pesar de afianzar el *quorum*.

Críticamente, se advierte que cualquier reforzamiento de la disciplina parlamentaria debe evitar transformarse en un castigo arbitrario. Sin embargo, las medidas propuestas son graduadas y observan el debido proceso interno. En ese orden,

el proyecto responde a una demanda social legítima de mayor transparencia y responsabilidad política, sin abdicar de las libertades propias del legislador. Se trata, en consecuencia, de una reforma oportuna y congruente con la orientación actual del derecho administrativo sancionatorio y de la función pública en Colombia, toda vez que promueve la cultura de la legalidad y la eficiencia en el poder legislativo.

XIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Consejo de Estado. Sala de Despacho de Pérdida de Inestidura. (2019). Sentencia del 30 de abril de 2019, M. P. Viviana Echandía-Ocampo. Rad. 2018-02151. (Citado como Consejo de Estado, Sala de Des. de Inv., 2019).

2. Santofimio Gamboa, J. O. (2008). Fundamentos constitucionales del derecho administrativo colombiano. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

3. Penagos, J. L. (2014). Principios generales del derecho administrativo colombiano. Bogotá: Temis.

4. Younes Moreno, D. (1996). Curso de Derecho Constitucional y Político. Bogotá: Universidad Libre.

5. García de Enterría, E., & Fernández, T. (2015). Curso de derecho administrativo (Vol. I). Madrid: Civitas.

6. Corte Constitucional de Colombia. (2018). Sentencia C-073/20.

7. Corte Constitucional de Colombia. (2004). Sentencia C-1174/04.

8. Heinz, H. (2010). Transparencia y buen gobierno: experiencias parlamentarias. Quito: FLACSO. (Fuente comparada).

9. Ámbito Jurídico. (2016, 14 de junio). La inasistencia de los congresistas continuará sin castigo. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/congreso/electoral/la-inasistencia-de-los-congresistas-continuara-sin-castigo>.

XIV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Se proponen las siguientes modificaciones al articulado del Proyecto de Ley Orgánica inicialmente radicado:

Texto original Proyecto de Ley Orgánica número 555 de 2026 Cámara	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
Por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 para fortalecer la asistencia, permanencia, transparencia, disciplina de las sesiones y eficiencia del Congreso de la República, y se dictan otras disposiciones (Ley Congreso Presente)	Por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 para fortalecer la asistencia, permanencia, transparencia, disciplina de las sesiones y eficiencia del Congreso de la República, y se dictan otras disposiciones (Ley Congreso Presente)	Sin cambios.

Texto original Proyecto de Ley Orgánica número 555 de 2026 Cámara	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 5ª de 1992, con el fin de fortalecer la asistencia efectiva, la permanencia durante las sesiones, la transparencia de las excusas, la preservación del <i>quorum</i> , la disciplina parlamentaria y la eficiencia del Congreso de la República en Senado y Cámara de Representantes.	Artículo 1°. <i>Objeto.</i> La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 5ª de 1992, con el fin de fortalecer la asistencia efectiva, la permanencia durante las sesiones, la transparencia de las excusas, la preservación del <i>quorum</i> , la disciplina parlamentaria y la eficiencia del Congreso de la República en <u>el</u> Senado y Cámara de Representantes.	Se mejora redacción.
Artículo 2°. <i>Principios orientadores.</i> La interpretación y aplicación de la presente ley y de las disposiciones de la Ley 5ª de 1992 que por ella se modifican o adicionan se orientará por los principios de publicidad, transparencia, responsabilidad política, continuidad del debate, moralidad, eficiencia legislativa, rendición de cuentas, prevalencia del interés general, respeto por las mayorías y las minorías parlamentarias, y garantía del procedimiento democrático.	Artículo 2°. <i>Principios orientadores.</i> La interpretación y aplicación de la presente ley y de las disposiciones de la Ley 5ª de 1992 que por ella <u>esta</u> se modifican o adicionan se orientará por los principios de publicidad, transparencia, responsabilidad política, continuidad del debate, moralidad, eficiencia legislativa, rendición de cuentas, prevalencia del interés general, respeto por las mayorías y las minorías parlamentarias, y garantía del procedimiento democrático <u>sin perjuicio de los demás principios constitucionales y legales aplicables a la presente ley.</u>	Se adiciona un corto apartado que permita a la norma estar en consonancia con el ordenamiento jurídico colombiano en temas de interpretación.
Artículo 3°. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 89. <i>Llamada a lista y registro de asistencia.</i> Llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesión, cada uno de los presidentes de las Corporaciones ordenará dar apertura al registro de asistencia para verificar el <i>quorum</i> constitucional. En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión, la hora de ingreso, las razones de excusa invocadas y, cuando hubiere lugar, la hora de retiro anticipado, con su transcripción textual. Su desconocimiento por el secretario es casual que puede calificarse de mala conducta. Para estos efectos podrá emplearse cualquier procedimiento o sistema técnico aprobado o determinado por la respectiva Corporación. La asistencia se considerará válida y efectiva únicamente cuando el congresista concorra dentro de los términos establecidos y permanezca durante la totalidad de la sesión, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento. Parágrafo. La información sobre asistencia, permanencia, retiro y excusas tendrá carácter público, sin perjuicio de las reservas constitucionales o legales, y deberá publicarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la sesión. Su desconocimiento por el secretario es casual que puede calificarse de mala conducta.	Artículo 3°. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 89. <i>Llamada a lista y registro de asistencia.</i> Llegada la hora para la cual ha sido convocada la sesión, cada uno de los presidentes de las Corporaciones ordenará dar apertura al registro de asistencia para verificar el <i>quorum</i> constitucional. En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión, la hora de ingreso, las razones de excusa invocadas y, cuando hubiere lugar, la hora de retiro anticipado, con su transcripción textual. Su desconocimiento por el secretario es casual que puede calificarse de mala conducta. Para estos efectos podrá emplearse cualquier procedimiento o sistema técnico aprobado <u>e implementado</u> por la respectiva Corporación. La asistencia se considerará válida y efectiva únicamente cuando el congresista concorra dentro de los términos establecidos y permanezca durante la totalidad de la sesión, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento. Parágrafo. La información sobre asistencia, permanencia, retiro <u>del recinto donde se realice la sesión</u> y excusas tendrá carácter público, sin perjuicio de las reservas constitucionales o legales, y deberá publicarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la sesión. Su desconocimiento por el secretario es casual que puede calificarse de mala conducta.	Se mejora redacción.

Texto original Proyecto de Ley Orgánica número 555 de 2026 Cámara	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
Artículo 4°. Adiciónese un artículo 89A a la Ley 5ª de 1992, así: Artículo 89A. <i>Registro público de permanencia y retiro.</i> Las Mesas Directivas del Senado, la Cámara de Representantes y sus comisiones deberán implementar un sistema tecnológico de registro público, verificable y actualizado de ingreso, permanencia, retiro y participación en votaciones de los congresistas. Dicho sistema deberá permitir, como mínimo, identificar: 1. La hora de ingreso a la sesión; 2. La hora de retiro, cuando ocurra antes de su terminación; 3. La existencia de excusa, permiso o justificación; 4. La participación en votaciones nominales o en los mecanismos de votación que correspondan. La información será publicada en los medios oficiales de la respectiva corporación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la sesión.	Artículo 4°. Adiciónese un artículo 89A a la Ley 5ª de 1992, así: Artículo 89A. <i>Registro público de permanencia y retiro.</i> Las Mesas Directivas del Senado, la Cámara de Representantes y sus comisiones deberán implementar un sistema tecnológico de registro público, verificable y actualizado de ingreso, permanencia, retiro <u>del recinto donde se realice la sesión</u> y participación en votaciones de los congresistas. Dicho sistema deberá permitir, como mínimo, identificar: 1. La hora de ingreso a la sesión; 2. La hora de retiro, cuando ocurra antes de su terminación; 3. La existencia de excusa, permiso o justificación; 4. La participación en votaciones nominales o en los mecanismos de votación que correspondan. La información será publicada en los medios oficiales de la respectiva corporación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la sesión.	Se mejora redacción.
Artículo 5°. Modifíquese el artículo 90 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 90. <i>Excusas aceptables.</i> Son excusas que permiten justificar la ausencia, la inasistencia, la llegada tardía o el retiro anticipado de los congresistas a las sesiones, además del caso fortuito y la fuerza mayor, las siguientes: 1. La incapacidad física debidamente comprobada; 2. El cumplimiento de comisión oficial fuera de la sede del Congreso; 3. La autorización expresa de la Mesa Directiva o del Presidente de la respectiva Corporación, en los casos previstos en el presente Reglamento; 4. La calamidad doméstica grave debidamente acreditada; 5. Orden judicial o requerimiento de autoridad competente que imposibilite objetivamente la asistencia o permanencia. Parágrafo 1°. Toda excusa deberá presentarse por escrito, con sus soportes, antes del inicio de la sesión; o, si la causa fuere sobrevenida, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Parágrafo 2°. Las excusas serán remitidas a la Comisión de Acreditación Documental de la respectiva corporación en los términos del artículo 60 de este reglamento. Su dictamen será presentado a la Mesa Directiva la cual adoptará la decisión final, de conformidad con la Constitución y la ley.	Artículo 5°. Modifíquese el artículo 90 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 90. <i>Excusas aceptables.</i> Son excusas que permiten justificar la ausencia, la inasistencia, la llegada tardía o el retiro anticipado de los congresistas a las sesiones, además del caso fortuito y la fuerza mayor, las siguientes: 1. La incapacidad física debidamente comprobada; 2. El cumplimiento de comisión oficial fuera de la sede del Congreso; 3. La autorización expresa de la Mesa Directiva o del Presidente de la respectiva Corporación, en los casos previstos en el presente Reglamento; 4. La calamidad doméstica grave debidamente acreditada; 5. Orden judicial o requerimiento de autoridad competente que imposibilite objetivamente la asistencia o permanencia. Parágrafo 1°. Toda excusa deberá presentarse por escrito, con sus soportes, antes del inicio de la sesión; o, si la causa fuere sobrevenida, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Parágrafo 2°. Las excusas serán remitidas a la Comisión de Acreditación Documental de la respectiva corporación en los términos del artículo 60 de este reglamento. Su dictamen será presentado a la Mesa Directiva la cual adoptará la decisión final, de conformidad con la Constitución y la ley.	Sin cambios

Texto original Proyecto de Ley Orgánica número 555 de 2026 Cámara	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
Parágrafo 3°. Las decisiones sobre aceptación o rechazo de excusas deberán ser motivadas y publicadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su adopción. Cuando exista información sometida a reserva legal, se publicará una versión pública de la decisión.	Parágrafo 3°. Las decisiones sobre aceptación o rechazo de excusas deberán ser motivadas y publicadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su adopción. Cuando exista información sometida a reserva legal, se publicará una versión pública de la decisión.	
Artículo 6°. Adiciónese un artículo 90A a la Ley 5ª de 1992, así: Artículo 90A. <i>Publicidad y trazabilidad de las excusas</i>. Las excusas por inasistencia, llegada tardía o retiro anticipado deberán registrarse y publicarse con indicación de: 1. Fecha y sesión correspondiente; 2. Causal invocada; 3. Fecha de radicación; 4. Decisión de la Mesa Directiva; 5. Constancia de soporte documental. En ningún caso la publicidad de las excusas podrá desconocer las reservas constitucionales o legales sobre datos sensibles. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la decisión correspondiente.	Artículo 6°. Adiciónese un artículo 90A a la Ley 5ª de 1992, así: Artículo 90A. <i>Publicidad y trazabilidad de las excusas</i>. Las excusas por inasistencia, llegada tardía o retiro anticipado deberán registrarse y publicarse con indicación de: 1. Fecha y sesión correspondiente; 2. Causal invocada; 3. Fecha de radicación; 4. Decisión de la Mesa Directiva; 5. Constancia de soporte documental. <u>6. En los casos de llegada tardía o retiro anticipado, la publicación deberá contener la hora de llegada o de retiro.</u> En ningún caso la publicidad de las excusas podrá desconocer las reservas constitucionales o legales sobre datos sensibles. La información a que se refiere este artículo deberá publicarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la decisión correspondiente.	Se agrega un nuevo numeral, en el entendido, que para la completa transparencia dentro del trámite legislativo, se requiere conocer la hora en la cual el Congresista abandona el recinto y que de esta manera haya mejores elementos para la decisión final de la mesa directiva.
Artículo 7°. Modifíquese el artículo 92 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 92. <i>Apremio a ausentes y verificación inicial del quorum</i>. Si llegada la hora para la iniciación de la sesión no hubiere el <i>quorum</i> reglamentario, el presidente apremiará a quienes no hayan concurrido para que lo hagan. Transcurrido el término de una hora sin que se logre conformar el <i>quorum</i> requerido, los congresistas asistentes podrán retirarse hasta nueva convocatoria, previo aviso del presidente de la corporación donde se indique expresamente que se levanta la sesión por falta de <i>quorum</i>. En todo caso, deberá dejarse constancia nominal de los congresistas presentes, ausentes y de quienes hayan presentado excusa justificada. Parágrafo. El apremio a ausentes y el resultado de la verificación del <i>quorum</i> deberán constar en el acta y en el registro público de la sesión, el cual se publicará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Su desconocimiento por el secretario es casual que puede calificarse de mala conducta.	Artículo 7°. Modifíquese el artículo 92 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 92. <i>Apremio a ausentes y verificación inicial del quorum</i>. Si llegada la hora para la iniciación de la sesión no hubiere el <i>quorum</i> reglamentario, el presidente apremiará a quienes no hayan concurrido para que lo hagan. Transcurrido el término de una hora sin que se logre conformar el <i>quorum</i> requerido, los congresistas asistentes podrán retirarse hasta nueva convocatoria, previo aviso del presidente de la corporación donde se indique expresamente que se levanta la sesión por falta de <i>quorum</i>. En todo caso, deberá dejarse constancia nominal de los congresistas presentes, ausentes y de quienes hayan presentado excusa justificada. Parágrafo. El apremio a ausentes y el resultado de la verificación del <i>quorum</i> deberán constar en el acta y en el registro público de la sesión, el cual se publicará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Su desconocimiento por el secretario es casual que puede calificarse de mala conducta.	Sin cambios.

Texto original Proyecto de Ley Orgánica número 555 de 2026 Cámara	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
Artículo 8°. Adiciónese un artículo 92A a la Ley 5ª de 1992, así: Artículo 92A. <i>Verificación periódica del quorum.</i> El <i>quorum</i> podrá ser verificado de oficio por la Presidencia o a solicitud de cualquier congresista: 1. Al inicio de la sesión; 2. Antes de cada bloque de votaciones; 3. Cuando existan indicios de retiro masivo del recinto; 4. Antes de levantar la sesión por falta de <i>quorum</i>. Registro y publicidad del <i>quorum</i>. El resultado de la verificación del <i>quorum</i> deberá consignarse de manera obligatoria en el acta y en el registro público de la sesión.	Artículo 8°. Adiciónese un artículo 92A a la Ley 5ª de 1992, así: Artículo 92A. <i>Verificación periódica del quorum.</i> El <i>quorum</i> podrá ser verificado de oficio por la Presidencia o a solicitud de cualquier congresista: 1. Al inicio de la sesión; 2. Antes de cada bloque de votaciones; 3. Cuando existan indicios de retiro masivo del recinto; 4. Antes de levantar la sesión por falta de <i>quorum</i>. Registro y publicidad del <i>quorum</i>. El resultado de la verificación del <i>quorum</i> deberá consignarse de manera obligatoria en el acta y en el registro público de la sesión.	Se mejora la redacción
Dicha relación incluirá los nombres, apellidos y filia<u>ción</u> política de los congresistas ausentes, así como de aquellos que cuenten con excusa o permiso de inasistencia debidamente autorizado.	Dicha relación incluirá los nombres, apellidos y <u>movimiento</u> político de los congresistas ausentes, así como de aquellos que cuenten con excusa o permiso de inasistencia debidamente autorizado.	
Artículo 9°. Adiciónese un artículo 92B a la Ley 5ª de 1992, así: Artículo 92B. <i>Retiro injustificado y afectación del quorum.</i> Constituye incumplimiento del deber parlamentario retirarse injustificadamente del recinto o del lugar habilitado para sesionar durante el curso del debate, cuando con ello se afecte la continuidad de la sesión, la preservación del <i>quorum</i> o el desarrollo de las votaciones. Cuando ello ocurra, la Presidencia dejará constancia en el acta con nombre, apellidos y movimiento político de los Congresistas ausentes y remitirá el caso a la Mesa Directiva para el trámite correspondiente.	Artículo 9°. Adiciónese un artículo 92B a la Ley 5ª de 1992, así: Artículo 92B. <i>Retiro injustificado y afectación del quorum.</i> Constituye incumplimiento del deber parlamentario retirarse injustificadamente del recinto o del lugar habilitado para sesionar durante el curso del debate, cuando con ello se afecte la continuidad de la sesión, la preservación del <i>quorum</i> o el desarrollo de las votaciones. Cuando ello ocurra, la Presidencia dejará constancia en el acta con nombre, apellidos y movimiento político de los Congresistas ausentes y remitirá el caso a la Mesa Directiva para el trámite correspondiente.	Sin cambios.
Artículo 10. Adiciónese un artículo 92C a la Ley 5ª de 1992, así: Artículo 92C. <i>Requisitos, control y rendición de cuentas de las comisiones oficiales.</i> Las comisiones de los congresistas en el ámbito territorial, nacional o internacional, para ser consideradas excusas válidas, se sujetarán a las siguientes reglas:	Artículo 10. Adiciónese un artículo 92C a la Ley 5ª de 1992, así: Artículo 92C. <i>Requisitos, control y rendición de cuentas de las comisiones oficiales.</i> Las comisiones de los congresistas en el ámbito territorial, nacional o internacional, para ser consideradas excusas válidas, se sujetarán a las siguientes reglas:	Sin cambios.

Texto original Proyecto de Ley Orgánica número 555 de 2026 Cámara	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
1. Antelación y Soportes: El congresista deberá radicar la solicitud ante la Mesa Directiva respectiva con una antelación mínima de quince (15) días calendario a la fecha de inicio del evento. La petición deberá estar respaldada por los soportes de la institución o entidad organizadora e incluir un plan de acción que detalle las actividades y objetivos, los cuales deben tener correspondencia directa con la misión legislativa y las funciones de la comisión constitucional o accidental a la que pertenezca. 2. Autorización y Publicidad: Toda comisión requiere aprobación previa de la Mesa Directiva de la respectiva Corporación. Una vez autorizada, será comunicada al congresista y publicada en el portal web institucional dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes para el conocimiento público e información a la ciudadanía. 3. Informe de Gestión: Finalizada la comisión, el parlamentario dispondrá de cinco (5) días hábiles para presentar un informe escrito detallado ante la Mesa Directiva y su comisión constitucional. Este informe deberá contener:	1. Antelación y Soportes: El congresista deberá radicar la solicitud ante la Mesa Directiva respectiva con una antelación mínima de quince (15) días calendario a la fecha de inicio del evento. La petición deberá estar respaldada por los soportes de la institución o entidad organizadora e incluir un plan de acción que detalle las actividades y objetivos, los cuales deben tener correspondencia directa con la misión legislativa y las funciones de la comisión constitucional o accidental a la que pertenezca. 2. Autorización y Publicidad: Toda comisión requiere aprobación previa de la Mesa Directiva de la respectiva Corporación. Una vez autorizada, será comunicada al congresista y publicada en el portal web institucional dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes para el conocimiento público e información a la ciudadanía. 3. Informe de Gestión: Finalizada la comisión, el parlamentario dispondrá de cinco (5) días hábiles para presentar un informe escrito detallado ante la Mesa Directiva y su comisión constitucional. Este informe deberá contener:	
Actividades realizadas, logros obtenidos y compromisos adquiridos. Constancia de participación que indique día, mes y año. Registro fotográfico a color de las memorias recolectadas. Certificación de asistencia efectiva con los horarios de permanencia en el evento y, en caso de haber ocurrido, reporte de retiro anticipado y sus causas. 4. Seguimiento y Transparencia: Es deber del congresista y de la Mesa Directiva realizar el seguimiento a los compromisos institucionales derivados de la comisión. Parágrafo primero: El informe final y sus anexos tendrán carácter público y deberán ser publicados en la página web oficial para asegurar que la comisión responda exclusivamente a fines de interés general y del servicio legislativo.	Actividades realizadas, logros obtenidos y compromisos adquiridos. Constancia de participación que indique día, mes y año. Registro fotográfico a color de las memorias recolectadas. Certificación de asistencia efectiva con los horarios de permanencia en el evento y, en caso de haber ocurrido, reporte de retiro anticipado y sus causas. 4. Seguimiento y Transparencia: Es deber del congresista y de la Mesa Directiva realizar el seguimiento a los compromisos institucionales derivados de la comisión. Parágrafo primero: El informe final y sus anexos tendrán carácter público y deberán ser publicados en la página web oficial para asegurar que la comisión responda exclusivamente a fines de interés general y del servicio legislativo.	

Texto original Proyecto de Ley Orgánica número 555 de 2026 Cámara	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
Parágrafo segundo: Las comisiones oficiales autorizadas bajo el presente artículo deben obedecer estrictamente a fines legislativos, de representación institucional o de control político. En ningún caso podrán ser solicitadas, autorizadas o utilizadas para la participación en actividades de proselitismo político o electoral, fines turísticos o recreativos, atención de asuntos de índole personal o cualquier otra actividad que no guarde relación directa con el deber constitucional y las funciones propias del cargo. El uso indebido de las comisiones o la falsedad en los informes de asistencia efectiva darán lugar a las sanciones disciplinarias y fiscales previstas en la ley, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.	Parágrafo segundo: Las comisiones oficiales autorizadas bajo el presente artículo deben obedecer estrictamente a fines legislativos, de representación institucionalodecontrolpolítico.Enningún caso podrán ser solicitadas, autorizadas o utilizadas para la participación en actividades de proselitismo político o electoral, fines turísticos o recreativos, atención de asuntos de índole personal o cualquier otra actividad que no guarde relación directa con el deber constitucional y las funciones propias del cargo. El uso indebido de las comisiones o la falsedad en los informes de asistencia efectiva darán lugar a las sanciones disciplinarias y fiscales previstas en la ley, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.	
Artículo 11. Modifíquese el artículo 95 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 95. <i>Asistencia requerida y permanencia durante el debate.</i> La Presidencia declarará abierto un debate y permitirá su desarrollo cuando esté presente, al menos, las tres cuartas partes de los miembros de la Corporación. Las decisiones sólo podrán tomarse con las mayorías dispuestas constitucionalmente. Los congresistas deberán permanecer en la sesión durante el desarrollo del debate y de las votaciones, salvo excusa válida, autorización expresa o causa sobreviniente debidamente justificada.	Artículo 11. Modifíquese el artículo 95 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 95. <i>Asistencia requerida y permanencia durante el debate.</i> La Presidencia declarará abierto un debate y permitirá su desarrollo cuando esté presente, al menos, las tres cuartas partes de los miembros de la Corporación. Las decisiones sólo podrán tomarse con las mayorías dispuestas constitucionalmente. Los congresistas deberán permanecer en la sesión durante el desarrollo del debate y de las votaciones, salvo excusa válida, autorización expresa o causa sobreviniente debidamente justificada.	Se da claridad en el trámite legislativo, en el entendido que cuando el Congresista abandone el recinto, deberá aportar la excusa y pruebas, confirmando las demás disposiciones del proyecto de ley.
Parágrafo. La asistencia no se considerará cumplida de manera efectiva por el solo registro inicial, si el congresista se retira del recinto sin justificación antes de que se levante la sesión o concluyan las votaciones previstas en el orden del día.	Parágrafo. La asistencia no se considerará cumplida de manera efectiva por el solo registro inicial, —si el congresista se retira del recinto sin justificación antes de que se levante la sesión o concluyan las votaciones previstas en el orden del día <u>deberá presentar la excusa respectiva dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la hora en que abandonó el recinto.</u>	
Artículo 12. Adiciónese un artículo 95A a la Ley 5ª de 1992, así: Artículo 95A. <i>Programación y horarios base de sesión.</i> Las Mesas Directivas del Senado de la República, de la Cámara de Representantes y de sus respectivas comisiones, establecerán una programación semanal de sesiones ordinarias. Dicha programación determinará con precisión los días y las franjas horarias, garantizando su publicidad anticipada y la previsibilidad de la actividad legislativa, bajo los siguientes criterios:	Artículo 12. Adiciónese un artículo 95A a la Ley 5ª de 1992, así: Artículo 95A. <i>Programación y horarios base de sesión.</i> Las Mesas Directivas del Senado de la República, de la Cámara de Representantes y de sus respectivas comisiones, establecerán una programación semanal de sesiones ordinarias. Dicha programación determinará con precisión los días y las franjas horarias, garantizando su publicidad anticipada y la previsibilidad de la actividad legislativa, bajo los siguientes criterios:	Se mejora la redacción

Texto original Proyecto de Ley Orgánica número 555 de 2026 Cámara	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
1. La estabilidad del calendario legislativo; 2. La no superposición irrazonable entre comisiones y plenaria; 3. La previsibilidad para la ciudadanía y los congresistas; 4. El uso eficiente del tiempo de las diferentes sesiones. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de la facultad de convocar sesiones extraordinarias o modificar la programación cuando las necesidades del servicio legislativo lo exijan.	1. La estabilidad del calendario legislativo; 2. La no superposición entre comisiones y plenaria; 3. La previsibilidad para la ciudadanía y los congresistas; 4. El uso eficiente del tiempo de las diferentes sesiones. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de la facultad de convocar sesiones extraordinarias o modificar la programación cuando las necesidades del servicio legislativo lo exijan.	
Artículo 13. Adiciónese un artículo 95B a la Ley 5ª de 1992, así: Los Congresistas de la República deberán cumplir sus funciones durante la jornada ordinaria de trabajo comprendida entre las ocho de la mañana (8:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p. m.), de lunes a viernes, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias o de las necesidades del servicio legislativo. Durante dicha jornada, los congresistas deberán desarrollar actividades propias de su función constitucional y legal, incluyendo sesiones plenarias, de comisión, reuniones de bancada, audiencias públicas, estudio y debates de proyectos de ley, debates de control político y/o mociones de censura. En ningún caso habrá lugar al reconocimiento de recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, en razón de la naturaleza especial del cargo de congresista. Parágrafo 1°. El cumplimiento de esta jornada será objeto de verificación a través de los sistemas de registro establecidos en la presente ley. Parágrafo 2°. El incumplimiento injustificado de la jornada dará lugar a las sanciones previstas en el presente reglamento.	Artículo 13. Adiciónese un artículo 95B a la Ley 5ª de 1992, así: <u>Artículo 95B.</u> Los Congresistas de la República deberán cumplir sus funciones durante la jornada ordinaria de trabajo comprendida entre las <u>siete</u> de la mañana (87:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p. m.), de lunes a viernes, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias o de las necesidades del servicio legislativo. Durante dicha jornada, los congresistas deberán desarrollar actividades propias de su función constitucional y legal, incluyendo sesiones plenarias, de comisión, reuniones de bancada, audiencias públicas, estudio y debates de proyectos de ley, debates de control político y/o mociones de censura. En ningún caso habrá lugar al reconocimiento de recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, en razón de la naturaleza especial del cargo de congresista. Parágrafo 1°. El cumplimiento de esta jornada será objeto de verificación a través de los sistemas de registro establecidos en la presente ley. Parágrafo 2°. El incumplimiento injustificado de la jornada dará lugar a las sanciones previstas en el presente reglamento.	Por costumbre legislativa ciertas sesiones de comisiones legales y accidentales se llevan a cabo desde las 7 de la mañana, por tanto se considera prudente que el horario que se pretende aprobar, comience a esta hora y que no haya una superposición de sesiones legislativas que dificulten el correcto trámite de todas.
Artículo 14. Modifíquese el artículo 268 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 268. <i>Deberes.</i> Son deberes de los congresistas: 1. Asistir a las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras legislativas y las comisiones de las cuales formen parte; 2. Permanecer en las sesiones durante el desarrollo de los debates y votaciones, salvo excusa válida o autorización reglamentaria;	Artículo 14. Modifíquese el artículo 268 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 268. <i>Deberes.</i> Son deberes de los congresistas: 1. Asistir a las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras legislativas y las comisiones de las cuales formen parte; 2. Permanecer en las sesiones durante el desarrollo de los debates y votaciones, salvo excusa válida o autorización reglamentaria;	Sin cambios

Texto original Proyecto de Ley Orgánica número 555 de 2026 Cámara	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
3. Dar prioridad al cumplimiento de las sesiones del Congreso, de las Cámaras y de sus comisiones frente a otras actividades públicas o privadas, salvo misión oficial, orden judicial, incapacidad debidamente acreditada, caso fortuito o fuerza mayor; 4. Respetar el Reglamento, el orden, la disciplina y la cortesía congresionales; 5. Guardar reserva sobre los informes conocidos en sesión reservada; 6. Abstenerse de invocar su condición de congresista para obtener provecho personal indebido; 7. Presentar una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular en los términos establecidos por la constitución y la ley. 8. Poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración; 9. Cumplir las disposiciones acerca de incompatibilidades y conflictos de interés.	3. Dar prioridad al cumplimiento de las sesiones del Congreso, de las Cámaras y de sus comisiones frente a otras actividades públicas o privadas, salvo misión oficial, orden judicial, incapacidad debidamente acreditada, caso fortuito o fuerza mayor; 4. Respetar el Reglamento, el orden, la disciplina y la cortesía congresionales; 5. Guardar reserva sobre los informes conocidos en sesión reservada; 6. Abstenerse de invocar su condición de congresista para obtener provecho personal indebido; 7. Presentar una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular en los términos establecidos por la constitución y la ley. 8. Poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración; 9. Cumplir las disposiciones acerca de incompatibilidades y conflictos de interés.	
Artículo 15. Modifíquese el artículo 269 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 269. <i>Faltas</i>. Son faltas de los congresistas: 1. El desconocimiento de los deberes que impone este Reglamento; 2. La comisión de actos de desorden o irrespeto en el recinto de sesiones; 3. No presentar las ponencias en los plazos señalados, salvo excusa legítima;	Artículo 15. Modifíquese el artículo 269 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 269. <i>Faltas</i>. Son faltas de los congresistas: 1. El desconocimiento de los deberes que impone la constitución y este Reglamento; 2. La comisión de actos de desorden o irrespeto en el recinto de sesiones; 3. No presentar las ponencias en los plazos señalados, salvo excusa legítima;	
4. Retirarse injustificadamente de la sesión durante el curso de los debates o votaciones; 5. Incumplir el deber de permanencia en la sesión; 6. Afectar injustificadamente la preservación del <i>quorum</i> mediante retiro, ausencia o no reincorporación. 7. El incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo establecida en el presente reglamento. 8. Presentar recusaciones manifiestamente infundadas, sin soporte probatorio mínimo, con temeridad, mala fe o con fines dilatorios que afecten el normal desarrollo de las sesiones y plenarias, así como el estudio y debate de los proyectos de ley, debates de control político y/o mociones de censura.	4. Retirarse injustificadamente de la sesión durante el curso de los debates o votaciones; 5. Incumplir el deber de permanencia en la sesión; 6. Afectar injustificadamente la preservación del <i>quorum</i> mediante retiro, ausencia o no reincorporación. 7. El incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo establecida en el presente reglamento. 8. Presentar recusaciones manifiestamente infundadas, sin soporte probatorio mínimo, con temeridad, mala fe o con fines dilatorios que afecten el normal desarrollo de las sesiones y plenarias, así como el estudio y debate de los proyectos de ley, debates de control político y/o mociones de censura.	Se mejora la redacción y se dan claridades constitucionales y jurídicas.

Texto original Proyecto de Ley Orgánica número 555 de 2026 Cámara	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
Artículo 16. Modifíquese el artículo 270 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 270. <i>Sanciones.</i> Según la gravedad de la falta, podrán imponerse las siguientes sanciones: 1. Declaración pública de haber faltado al orden, al respeto o a los deberes reglamentarios; 2. Suspensión en el uso de la palabra por el resto de la sesión; 3. Desalojo inmediato del recinto, si fuere imposible guardar orden; 4. Anotación pública de incumplimiento en el registro oficial de asistencia y permanencia; 5. Pérdida de la remuneración correspondiente a la sesión incumplida, en los términos de este Reglamento y de las normas aplicables; 6. Comunicación al Consejo de Estado acerca de la inasistencia del congresista, si hubiere causal no excusable o justificada para originar la pérdida de investidura. 7. Remisión a las autoridades disciplinarias y penales competentes cuando la conducta pueda constituir falta o delito. Parágrafo 1°. Las sanciones previstas en los numerales 1, 2 y 4 serán impuestas de plano por los respectivos Presidentes del Senado y la Cámara de Representantes; la del numeral 3, por la Mesa Directiva; y, las de los numerales 5, 6 y 7 por la Mesa Directiva, previa evaluación de la Comisión de Acreditación Documental, en los términos del presente reglamento. Parágrafo 2°. Toda sanción deberá ser motivada y respetará el debido proceso en los términos que determine la constitución y la ley.	Artículo 16. Modifíquese el artículo 270 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 270. <i>Sanciones.</i> Según la gravedad de la falta, podrán imponerse las siguientes sanciones: 1. Declaración pública de haber faltado al orden, al respeto o a los deberes reglamentarios; 2. Suspensión en el uso de la palabra por el resto de la sesión; 3. Desalojo inmediato del recinto, si fuere imposible guardar orden; 4. Anotación pública de incumplimiento en el registro oficial de asistencia y permanencia; 5. Pérdida de la remuneración correspondiente a la sesión incumplida, en los términos de este Reglamento y de las normas aplicables; 6. Comunicación al Consejo de Estado acerca de la inasistencia del congresista, si hubiere causal no excusable o justificada para originar la pérdida de investidura. 7. Remisión a las autoridades disciplinarias y penales competentes cuando la conducta pueda constituir falta o delito. Parágrafo 1°. Las sanciones previstas en los numerales 1, 2 y 4 serán impuestas de plano por los respectivos Presidentes del Senado y la Cámara de Representantes; la del numeral 3, por la Mesa Directiva; y, las de los numerales 5, 6 y 7 por la Mesa Directiva, previa evaluación de la Comisión de Acreditación Documental, en los términos del presente reglamento. Parágrafo 2°. Toda sanción deberá ser motivada y respetará el debido proceso en los términos que determine la constitución y la ley.	Sin cambios.
Artículo 17. Modifíquese el artículo 271 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 271. <i>Inasistencia y efectos económicos.</i> La falta de asistencia de los congresistas a las sesiones, sin excusa válida, no causará la remuneración correspondiente. El mismo efecto se producirá cuando exista retiro injustificado o incumplimiento del deber de permanencia en la sesión. Lo anterior, sin perjuicio de la pérdida de investidura cuando hubiere lugar. El mismo efecto se producirá cuando exista retiro injustificado o incumplimiento del deber de permanencia en la sesión, en los términos definidos por este Reglamento.	Artículo 17. Modifíquese el artículo 271 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así: Artículo 271. <i>Inasistencia y efectos económicos.</i> La falta de asistencia de los congresistas a las sesiones, sin excusa válida, no causará la remuneración correspondiente. El mismo efecto se producirá cuando exista retiro injustificado o incumplimiento del deber de permanencia en la sesión. Lo anterior, sin perjuicio de la pérdida de investidura cuando hubiere lugar. <u>lo anterior en los términos definidos por este Reglamento.</u>	Se mejora la redacción

Texto original Proyecto de Ley Orgánica número 555 de 2026 Cámara	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
Parágrafo 1°: Las Mesas Directivas reglamentarán la forma de certificación de la inasistencia, del retiro injustificado y del incumplimiento del deber de permanencia para efectos de su aplicación. Parágrafo 2°. De conformidad con el artículo 183 de la Constitución Política, la inasistencia injustificada a seis (6) sesiones plenarias en un mismo período de sesiones en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura, dará lugar a la pérdida de investidura. Parágrafo 2°. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 183 de la Constitución Política, se entenderá como inasistencia no solo la no concurrencia a la sesión, sino también el retiro injustificado del recinto o la no permanencia durante las votaciones, cuando ello impida participar en las decisiones.	Parágrafo 1°: Las Mesas Directivas reglamentarán la forma de certificación de la inasistencia, del retiro injustificado y del incumplimiento del deber de permanencia para efectos de su aplicación. Parágrafo 2°. De conformidad con el artículo 183 de la Constitución Política, la inasistencia injustificada a seis (6) sesiones plenarias en un mismo período de sesiones en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura, dará lugar a la pérdida de investidura. Parágrafo <u>3°2°</u>. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 183 de la Constitución Política, se entenderá como inasistencia no solo la no concurrencia a la sesión, sino también el retiro injustificado del recinto o la no permanencia durante las votaciones, cuando ello impida participar en las decisiones.	
Artículo 18. Adiciónese un artículo 271A a la Ley 5ª de 1992, así: Artículo 271A. <i>Informe periódico de asistencia, permanencia y eficiencia parlamentaria.</i> Las Secretarías Generales del Senado y de la Cámara, así como las secretarías de comisión, publicarán mensualmente un informe consolidado, de acceso público, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, que contenga como mínimo: 1. Porcentaje de asistencia por congresista; 2. Porcentaje de permanencia promedio por congresista; 3. Número de excusas presentadas, aceptadas y rechazadas; 4. Número de llegadas tardías y retiros anticipados registrados;	Artículo 18. Adiciónese un artículo 271A a la Ley 5ª de 1992, así: Artículo 271A. <i>Informe periódico de asistencia, permanencia y eficiencia parlamentaria.</i> Las Secretarías Generales del Senado y de la Cámara, así como las secretarías de comisión, publicarán mensualmente un informe consolidado, de acceso público, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, que contenga como mínimo: 1. Porcentaje de asistencia por congresista; 2. Porcentaje de permanencia promedio por congresista; 3. Número de excusas presentadas, aceptadas y rechazadas; 4. Número de llegadas tardías y retiros anticipados registrados;	Sin cambios
5. Sesiones levantadas por falta de <i>quorum</i>; 6. Congresistas reincidentes en faltas relacionadas con asistencia o permanencia; 7. Indicadores básicos de eficiencia legislativa, incluyendo sesiones convocadas, sesiones realizadas y tiempo efectivo de deliberación. Parágrafo. La información a que se refiere este artículo deberá presentarse de manera comparable entre plenarias y comisiones, en formatos abiertos y reutilizables.	5. Sesiones levantadas por falta de <i>quorum</i>; 6. Congresistas reincidentes en faltas relacionadas con asistencia o permanencia; 7. Indicadores básicos de eficiencia legislativa, incluyendo sesiones convocadas, sesiones realizadas y tiempo efectivo de deliberación. Parágrafo. La información a que se refiere este artículo deberá presentarse de manera comparable entre plenarias y comisiones, en formatos abiertos y reutilizables.	

Texto original Proyecto de Ley Orgánica número 555 de 2026 Cámara	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
Artículo 19. Adiciónese un artículo 294A a la Ley 5ª de 1992, así: Artículo 294A. <i>Requisitos mínimos de las recusaciones y control de admisibilidad.</i> Toda recusación deberá presentarse antes del inicio de la cesión por escrito, de manera motivada y con la indicación clara de los hechos en que se fundamenta, así como de las normas presuntamente infringidas. El recusante deberá aportar, al menos, elementos materiales probatorios o evidencia sumaria que permitan inferir razonablemente la existencia de la causal invocada y otorguen una presunción mínima de veracidad a sus afirmaciones. La Mesa Directiva o quien haga sus veces realizará un control previo de admisibilidad, verificando el cumplimiento de los requisitos formales y la existencia de un mínimo de sustento fáctico y probatorio. En caso de no cumplirse estos requisitos, la recusación será rechazada de plano mediante decisión motivada. Solo las recusaciones admitidas serán objeto de trámite, discusión y votación conforme a las reglas del presente reglamento. Parágrafo 1°. En ningún caso la recusación podrá ser utilizada con fines dilatorios o para obstruir el normal desarrollo del debate legislativo. Parágrafo 2°. Cuando se evidencie que la recusación fue presentada sin fundamento mínimo, sin soporte probatorio, con temeridad, mala fe o con fines dilatorios, la Mesa Directiva rechazará de plano la solicitud y compulsará copias a las autoridades competentes para lo de su competencia. Lo anterior dará lugar a la imposición de las sanciones disciplinarias previstas en el presente reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar, de conformidad con los tipos penales que resulten aplicables a la conducta.	Artículo 19. Adiciónese un artículo 294A a la Ley 5ª de 1992, así: Artículo 294A. <i>Requisitos mínimos de las recusaciones y control de admisibilidad.</i> Toda recusación deberá presentarse antes del inicio de la cesión por escrito, de manera motivada y con la indicación clara de los hechos en que se fundamenta, así como de las normas presuntamente infringidas. El recusante deberá aportar, al menos, elementos materiales probatorios o evidencia sumaria que permitan inferir razonablemente la existencia de la causal invocada y otorguen una presunción mínima de veracidad a sus afirmaciones. La Mesa Directiva o quien haga sus veces realizará un control previo de admisibilidad, verificando el cumplimiento de los requisitos formales y la existencia de un mínimo de sustento fáctico y probatorio. En caso de no cumplirse estos requisitos, la recusación será rechazada de plano mediante decisión motivada. Solo las recusaciones admitidas serán objeto de trámite, discusión y votación conforme a las reglas del presente reglamento. Parágrafo 1°. En ningún caso la recusación podrá ser utilizada con fines dilatorios o para obstruir el normal desarrollo del debate legislativo. Parágrafo 2°. Cuando se evidencie que la recusación fue presentada sin fundamento mínimo, sin soporte probatorio, con temeridad, mala fe o con fines dilatorios, la Mesa Directiva rechazará de plano la solicitud y compulsará copias a las autoridades competentes para lo de su competencia. Lo anterior dará lugar a la imposición de las sanciones disciplinarias previstas en el presente reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar, de conformidad con los tipos penales que resulten aplicables a la conducta.	Sin cambios
Parágrafo 3°. La decisión de rechazo o admisión deberá adoptarse de manera inmediata o, a más tardar, dentro de la misma sesión en que se presente la recusación, con el fin de garantizar la continuidad del debate.	Parágrafo 3°. La decisión de rechazo o admisión deberá adoptarse de manera inmediata o, a más tardar, dentro de la misma sesión en que se presente la recusación, con el fin de garantizar la continuidad del debate.	

Texto original Proyecto de Ley Orgánica número 555 de 2026 Cámara	Texto propuesto para primer debate	Observaciones
Artículo 20. <i>Procedimiento interno breve.</i> Cuando se advierta una posible falta relacionada con inasistencia, retiro injustificado o afectación del <i>quorum</i>, la Mesa Directiva abrirá actuación breve, correrá traslado al congresista por el término de dos (2) días hábiles para que se pronuncie y aporte pruebas, y decidirá de manera motivada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; lo anterior, en procura de las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción. Parágrafo: Contra la decisión adoptada procederá recurso de reposición; el cual será resuelto por la entidad en los términos legalmente establecidos.	Artículo 20. <i>Procedimiento interno breve.</i> Cuando se advierta una posible falta relacionada con inasistencia, retiro injustificado o afectación del <i>quorum</i>, la Mesa Directiva abrirá actuación breve, correrá traslado al congresista por el término de dos (2) días hábiles para que se pronuncie y aporte pruebas, y decidirá de manera motivada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; lo anterior, en procura de las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción. Parágrafo: Contra la decisión adoptada procederá recurso de reposición; el cual será resuelto por la entidad en los términos legalmente establecidos.	Sin cambios
Artículo 21. <i>Adecuación tecnológica e interoperabilidad.</i> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las Mesas Directivas del Senado, la Cámara de Representantes y sus comisiones adecuarán sus sistemas tecnológicos y de publicación para dar cumplimiento a las obligaciones de registro, trazabilidad y publicidad previstas en esta ley, en armonía con las herramientas tecnológicas y políticas de datos abiertos ya incorporadas al reglamento del Congreso.	Artículo 21. <i>Adecuación tecnológica e interoperabilidad.</i> Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las Mesas Directivas del Senado, la Cámara de Representantes y sus comisiones adecuarán sus sistemas tecnológicos y de publicación para dar cumplimiento a las obligaciones de registro, trazabilidad y publicidad previstas en esta ley, en armonía con las herramientas tecnológicas y políticas de datos abiertos ya incorporadas al reglamento del Congreso.	Sin cambios
Artículo 22. <i>Reglamentación interna.</i> Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las Mesas Directivas expedirán los actos internos necesarios para la implementación de los procedimientos, formatos, protocolos de verificación de <i>quorum</i>, trámite de excusas y publicación de registros previstos en esta ley.	Artículo 22. <i>Reglamentación interna.</i> Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las Mesas Directivas expedirán los actos internos necesarios para la implementación de los procedimientos, formatos, protocolos de verificación de <i>quorum</i>, trámite de excusas y publicación de registros previstos en esta ley.	Sin cambios.
Artículo 23. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación, modifica y adiciona las disposiciones pertinentes de la Ley 5ª de 1992 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 23. <i>Vigencia y derogatorias.</i> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Se sobreentiende con el resto del texto y el objeto de la norma que se está modificando la ley 5ta de 1992.

XV. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y, en consecuencia, solicito a los Honorables Representantes que integran la Comisión Primera de esta Cámara, dar Primer Debate al **Proyecto de Ley Orgánica número 555 de 2026 Cámara**, por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 para fortalecer la asistencia, permanencia, transparencia, disciplina de las sesiones y eficiencia del Congreso de la República, y se dictan otras disposiciones (Ley Congreso Presente), conforme al texto propuesto.

De los honorables congresistas,



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara
por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

**TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER
DEBATE AL PROYECTO DE LEY
ORGÁNICA NÚMERO 555 DE 2026
CÁMARA:**

por medio de la cual se modifica la Ley 5ª de 1992 para fortalecer la asistencia, permanencia, transparencia, disciplina de las sesiones y eficiencia del Congreso de la República, y se dictan otras disposiciones (Ley Congreso Presente).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto modificar y adicionar la Ley 5ª de 1992, con el fin de fortalecer la asistencia efectiva, la permanencia durante las sesiones, la transparencia de las excusas, la preservación del *quorum*, la disciplina parlamentaria y la eficiencia del Congreso de la República en el Senado y Cámara de Representantes.

Artículo 2º. Principios orientadores. La interpretación y aplicación de la presente ley y de las disposiciones de la Ley 5ª de 1992 que por ella esta se modifican o adicionan se orientará por los principios de publicidad, transparencia, responsabilidad política, continuidad del debate, moralidad, eficiencia legislativa, rendición de cuentas, prevalencia del interés general, respeto por las mayorías y las minorías parlamentarias, y garantía del procedimiento democrático sin perjuicio de los demás principios constitucionales y legales aplicables a la presente ley.

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 89 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 89. Llamada a lista y registro de asistencia. Llegada la hora para la cual ha sido

convocada la sesión, cada uno de los presidentes de las Corporaciones ordenará dar apertura al registro de asistencia para verificar el *quorum* constitucional.

En el acta respectiva se harán constar los nombres de los asistentes y ausentes a la sesión, la hora de ingreso, las razones de excusa invocadas y, cuando hubiere lugar, la hora de retiro anticipado, con su transcripción textual. Su desconocimiento por el secretario es casual que puede calificarse de mala conducta.

Para estos efectos podrá emplearse cualquier procedimiento o sistema técnico aprobado e implementado por la respectiva Corporación.

La asistencia se considerará válida y efectiva únicamente cuando el congresista concurre dentro de los términos establecidos y permanezca durante la totalidad de la sesión, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento.

Parágrafo. La información sobre asistencia, permanencia, retiro del recinto donde se realice la sesión y excusas tendrá carácter público, sin perjuicio de las reservas constitucionales o legales, y deberá publicarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la sesión. Su desconocimiento por el secretario es casual que puede calificarse de mala conducta.

Artículo 4º. Adiciónese un artículo 89A a la Ley 5ª de 1992, así:

Artículo 89A. Registro público de permanencia y retiro. Las Mesas Directivas del Senado, la Cámara de Representantes y sus comisiones deberán implementar un sistema tecnológico de registro público, verificable y actualizado de ingreso, permanencia, retiro del recinto donde se realice la sesión y participación en votaciones de los congresistas.

Dicho sistema deberá permitir, como mínimo, identificar:

1. La hora de ingreso a la sesión;
2. La hora de retiro, cuando ocurra antes de su terminación;
3. La existencia de excusa, permiso o justificación;
4. La participación en votaciones nominales o en los mecanismos de votación que correspondan.

La información será publicada en los medios oficiales de la respectiva corporación dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la sesión.

Artículo 5º. Modifíquese el artículo 90 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 90. Excusas aceptables. Son excusas que permiten justificar la ausencia, la inasistencia, la llegada tardía o el retiro anticipado de los congresistas a las sesiones, además del caso fortuito y la fuerza mayor, las siguientes:

1. La incapacidad física debidamente comprobada;

2. El cumplimiento de comisión oficial fuera de la sede del Congreso;
3. La autorización expresa de la Mesa Directiva o del Presidente de la respectiva Corporación, en los casos previstos en el presente Reglamento;
4. La calamidad doméstica grave debidamente acreditada;
5. Orden judicial o requerimiento de autoridad competente que imposibilite objetivamente la asistencia o permanencia.

Parágrafo 1º. Toda excusa deberá presentarse por escrito, con sus soportes, antes del inicio de la sesión; o, si la causa fuere sobrevenida, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes.

Parágrafo 2º. Las excusas serán remitidas a la Comisión de Acreditación Documental de la respectiva corporación en los términos del artículo 60 de este reglamento. Su dictamen será presentado a la Mesa Directiva la cual adoptará la decisión final, de conformidad con la Constitución y la ley.

Parágrafo 3º. Las decisiones sobre aceptación o rechazo de excusas deberán ser motivadas y publicadas dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su adopción. Cuando exista información sometida a reserva legal, se publicará una versión pública de la decisión.

Artículo 6º. Adiciónese un artículo 90A a la Ley 5ª de 1992, así:

Artículo 90A. Publicidad y trazabilidad de las excusas. Las excusas por inasistencia, llegada tardía o retiro anticipado deberán registrarse y publicarse con indicación de:

1. Fecha y sesión correspondiente;
2. Causal invocada;
3. Fecha de radicación;
4. Decisión de la Mesa Directiva;
5. Constancia de soporte documental.
6. En los casos de llegada tardía o retiro anticipado, la publicación deberá contener la hora de llegada o de retiro.

En ningún caso la publicidad de las excusas podrá desconocer las reservas constitucionales o legales sobre datos sensibles.

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la decisión correspondiente.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 92 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 92. Apremio a ausentes y verificación inicial del quorum. Si llegada la hora para la iniciación de la sesión no hubiere el *quorum* reglamentario, el presidente apremiará a quienes no hayan concurrido para que lo hagan.

Transcurrido el término de una hora sin que se logre conformar el *quorum* requerido, los congresistas asistentes podrán retirarse hasta nueva

convocatoria, previo aviso del presidente de la corporación donde se indique expresamente que se levanta la sesión por falta de *quorum*. En todo caso, deberá dejarse constancia nominal de los congresistas presentes, ausentes y de quienes hayan presentado excusa justificada.

Parágrafo. El apremio a ausentes y el resultado de la verificación del *quorum* deberán constar en el acta y en el registro público de la sesión, el cual se publicará dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. Su desconocimiento por el secretario es casual que puede calificarse de mala conducta.

Artículo 8º. Adiciónese un artículo 92A a la Ley 5ª de 1992, así:

Artículo 92A. Verificación periódica del quorum. El *quorum* podrá ser verificado de oficio por la Presidencia o a solicitud de cualquier congresista:

1. Al inicio de la sesión;
2. Antes de cada bloque de votaciones;
3. Cuando existan indicios de retiro masivo del recinto;
4. Antes de levantar la sesión por falta de *quorum*.

Registro y publicidad del quorum. El resultado de la verificación del *quorum* deberá consignarse de manera obligatoria en el acta y en el registro público de la sesión. Dicha relación incluirá los nombres, apellidos y movimiento político de los congresistas ausentes, así como de aquellos que cuenten con excusa o permiso de inasistencia debidamente autorizado.

Artículo 9º. Adiciónese un artículo 92B a la Ley 5ª de 1992, así:

Artículo 92B. Retiro injustificado y afectación del quorum. Constituye incumplimiento del deber parlamentario retirarse injustificadamente del recinto o del lugar habilitado para sesionar durante el curso del debate, cuando con ello se afecte la continuidad de la sesión, la preservación del *quorum* o el desarrollo de las votaciones.

Cuando ello ocurra, la Presidencia dejará constancia en el acta con nombre, apellidos y movimiento político de los Congresistas ausentes y remitirá el caso a la Mesa Directiva para el trámite correspondiente.

Artículo 10. Adiciónese un artículo 92C a la Ley 5ª de 1992, así:

Artículo 92C. Requisitos, control y rendición de cuentas de las comisiones oficiales. Las comisiones de los congresistas en el ámbito territorial, nacional o internacional, para ser consideradas excusas válidas, se sujetarán a las siguientes reglas:

1. **Antelación y Soportes:** El congresista deberá radicar la solicitud ante la Mesa Directiva respectiva con una antelación mínima de quince (15) días calendario a la fecha de inicio del evento. La petición deberá estar respaldada por los soportes de la institución o entidad organizadora

e incluir un plan de acción que detalle las actividades y objetivos, los cuales deben tener correspondencia directa con la misión legislativa y las funciones de la comisión constitucional o accidental a la que pertenezca.

2. **Autorización y Publicidad:** Toda comisión requiere aprobación previa de la Mesa Directiva de la respectiva Corporación. Una vez autorizada, será comunicada al congresista y publicada en el portal web institucional dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes para el conocimiento público e información a la ciudadanía.
3. **Informe de Gestión:** Finalizada la comisión, el parlamentario dispondrá de cinco (5) días hábiles para presentar un informe escrito detallado ante la Mesa Directiva y su comisión constitucional. Este informe deberá contener:
 - A. Actividades realizadas, logros obtenidos y compromisos adquiridos.
 - B. Constancia de participación que indique día, mes y año.
 - C. Registro fotográfico a color de las memorias recolectadas.
 - D. Certificación de asistencia efectiva con los horarios de permanencia en el evento y, en caso de haber ocurrido, reporte de retiro anticipado y sus causas.
4. **Seguimiento y Transparencia:** Es deber del congresista y de la Mesa Directiva realizar el seguimiento a los compromisos institucionales derivados de la comisión.

Parágrafo primero: El informe final y sus anexos tendrán carácter público y deberán ser publicados en la página web oficial para asegurar que la comisión responda exclusivamente a fines de interés general y del servicio legislativo.

Parágrafo segundo: Las comisiones oficiales autorizadas bajo el presente artículo deben obedecer estrictamente a fines legislativos, de representación institucional o de control político. En ningún caso podrán ser solicitadas, autorizadas o utilizadas para la participación en actividades de proselitismo político o electoral, fines turísticos o recreativos, atención de asuntos de índole personal o cualquier otra actividad que no guarde relación directa con el deber constitucional y las funciones propias del cargo. El uso indebido de las comisiones o la falsedad en los informes de asistencia efectiva darán lugar a las sanciones disciplinarias y fiscales previstas en la ley, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 95 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 95. Asistencia requerida y permanencia durante el debate. La Presidencia declarará abierto un debate y permitirá su desarrollo cuando esté

presente, al menos, las tres cuartas partes de los miembros de la Corporación.

Las decisiones sólo podrán tomarse con las mayorías dispuestas constitucionalmente.

Los congresistas deberán permanecer en la sesión durante el desarrollo del debate y de las votaciones, salvo excusa válida, autorización expresa o causa sobrevenida debidamente justificada.

Parágrafo. La asistencia no se considerará cumplida de manera efectiva por el solo registro inicial. Si el congresista se retira del recinto sin justificación antes de que se levante la sesión o concluyan las votaciones previstas en el orden del día deberá presentar la excusa respectiva dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la hora en que abandonó el recinto.

Artículo 12. Adiciónese un artículo 95A a la Ley 5ª de 1992, así:

Artículo 95A. Programación y horarios base de sesión. Las Mesas Directivas del Senado de la República, de la Cámara de Representantes y de sus respectivas comisiones, establecerán una programación semanal de sesiones ordinarias. Dicha programación determinará con precisión los días y las franjas horarias, garantizando su publicidad anticipada y la previsibilidad de la actividad legislativa, bajo los siguientes criterios:

1. La estabilidad del calendario legislativo;
2. La no superposición entre comisiones y plenaria;
3. La previsibilidad para la ciudadanía y los congresistas;
4. El uso eficiente del tiempo de las diferentes sesiones.

Lo anterior se aplicará sin perjuicio de la facultad de convocar sesiones extraordinarias o modificar la programación cuando las necesidades del servicio legislativo lo exijan.

Artículo 13. Adiciónese un artículo 95B a la Ley 5ª de 1992, así:

Artículo 95B. Los Congresistas de la República deberán cumplir sus funciones durante la jornada ordinaria de trabajo comprendida entre las siete de la mañana (7:00 a. m.) y las seis de la tarde (6:00 p. m.), de lunes a viernes, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias o de las necesidades del servicio legislativo.

Durante dicha jornada, los congresistas deberán desarrollar actividades propias de su función constitucional y legal, incluyendo sesiones plenarias, de comisión, reuniones de bancada, audiencias públicas, estudio y debates de proyectos de ley, debates de control político y/o mociones de censura.

En ningún caso habrá lugar al reconocimiento de recargos por trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, en razón de la naturaleza especial del cargo de congresista.

Parágrafo 1º. El cumplimiento de esta jornada será objeto de verificación a través de los sistemas de registro establecidos en la presente ley.

Parágrafo 2º. El incumplimiento injustificado de la jornada dará lugar a las sanciones previstas en el presente reglamento.

Artículo 14. Modifíquese el artículo 268 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 268. Deberes. Son deberes de los congresistas:

1. Asistir a las sesiones del Congreso pleno, las Cámaras legislativas y las comisiones de las cuales formen parte;
2. Permanecer en las sesiones durante el desarrollo de los debates y votaciones, salvo excusa válida o autorización reglamentaria;
3. Dar prioridad al cumplimiento de las sesiones del Congreso, de las Cámaras y de sus comisiones frente a otras actividades públicas o privadas, salvo misión oficial, orden judicial, incapacidad debidamente acreditada, caso fortuito o fuerza mayor;
4. Respetar el Reglamento, el orden, la disciplina y la cortesía congresionales;
5. Guardar reserva sobre los informes conocidos en sesión reservada;
6. Abstenerse de invocar su condición de congresista para obtener provecho personal indebido;
7. Presentar una declaración juramentada de su patrimonio y de las actividades que puedan significarle ingresos económicos adicionales al cargo de representación popular en los términos establecidos por la constitución y la ley.
8. Poner en conocimiento de la respectiva Cámara las situaciones de carácter moral o económico que los inhiban para participar en el trámite de los asuntos sometidos a su consideración;
9. Cumplir las disposiciones acerca de incompatibilidades y conflictos de interés.

Artículo 15. Modifíquese el artículo 269 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 269. Faltas. Son faltas de los congresistas:

1. El desconocimiento de los deberes que impone la constitución y este Reglamento;
2. La comisión de actos de desorden o irrespeto en el recinto de sesiones;
3. No presentar las ponencias en los plazos señalados, salvo excusa legítima;
4. Retirarse injustificadamente de la sesión durante el curso de los debates o votaciones;
5. Incumplir el deber de permanencia en la sesión;

6. Afectar injustificadamente la preservación del *quorum* mediante retiro, ausencia o no reincorporación.

7. El incumplimiento injustificado de la jornada de trabajo establecida en el presente reglamento.

8. Presentar recusaciones manifiestamente infundadas, sin soporte probatorio mínimo, con temeridad, mala fe o con fines dilatorios que afecten el normal desarrollo de las sesiones y plenarias, así como el estudio y debate de los proyectos de ley, debates de control político y/o mociones de censura.

Artículo 16. Modifíquese el artículo 270 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 270. Sanciones. Según la gravedad de la falta, podrán imponerse las siguientes sanciones:

1. Declaración pública de haber faltado al orden, al respeto o a los deberes reglamentarios;
2. Suspensión en el uso de la palabra por el resto de la sesión;
3. Desalojo inmediato del recinto, si fuere imposible guardar orden;
4. Anotación pública de incumplimiento en el registro oficial de asistencia y permanencia;
5. Pérdida de la remuneración correspondiente a la sesión incumplida, en los términos de este Reglamento y de las normas aplicables;
6. Comunicación al Consejo de Estado acerca de la inasistencia del congresista, si hubiere causal no excusable o justificada para originar la pérdida de investidura.
7. Remisión a las autoridades disciplinarias y penales competentes cuando la conducta pueda constituir falta o delito.

Parágrafo 1º. Las sanciones previstas en los numerales 1, 2 y 4 serán impuestas de plano por los respectivos Presidentes del Senado y la Cámara de Representantes; la del numeral 3, por la Mesa Directiva; y, las de los numerales 5, 6 y 7 por la Mesa Directiva, previa evaluación de la Comisión de Acreditación Documental, en los términos del presente reglamento.

Parágrafo 2º. Toda sanción deberá ser motivada y respetará el debido proceso en los términos que determine la constitución y la ley.

Artículo 17. Modifíquese el artículo 271 de la Ley 5ª de 1992, el cual quedará así:

Artículo 271. Inasistencia y efectos económicos. La falta de asistencia de los congresistas a las sesiones, sin excusa válida, no causará la remuneración correspondiente. El mismo efecto se producirá cuando exista retiro injustificado o incumplimiento del deber de permanencia en la sesión. Lo anterior, sin perjuicio de la pérdida de investidura cuando hubiere lugar. lo anterior en los términos definidos por este Reglamento.

Parágrafo 1º. Las Mesas Directivas reglamentarán la forma de certificación de la inasistencia, del retiro injustificado y del incumplimiento del deber de permanencia para efectos de su aplicación.

Parágrafo 2º. De conformidad con el artículo 183 de la Constitución Política, la inasistencia injustificada a seis (6) sesiones plenarias en un mismo período de sesiones en las que se voten proyectos de acto legislativo, de ley o mociones de censura, dará lugar a la pérdida de investidura.

Parágrafo 3º. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 183 de la Constitución Política, se entenderá como inasistencia no solo la no concurrencia a la sesión, sino también el retiro injustificado del recinto o la no permanencia durante las votaciones, cuando ello impida

participar en las decisiones.

Artículo 18. Adiciónese un artículo 271A a la Ley 5ª de 1992, así:

Artículo 271A. Informe periódico de asistencia, permanencia y eficiencia parlamentaria. Las Secretarías Generales del Senado y de la Cámara, así como las secretarías de comisión, publicarán mensualmente un informe consolidado, de acceso público, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, que contenga como mínimo:

1. Porcentaje de asistencia por congresista;
2. Porcentaje de permanencia promedio por congresista;
3. Número de excusas presentadas, aceptadas y rechazadas;
4. Número de llegadas tardías y retiros anticipados registrados;
5. Sesiones levantadas por falta de *quorum*;
6. Congresistas reincidentes en faltas relacionadas con asistencia o permanencia;
7. Indicadores básicos de eficiencia legislativa, incluyendo sesiones convocadas, sesiones realizadas y tiempo efectivo de deliberación.

Parágrafo. La información a que se refiere este artículo deberá presentarse de manera comparable entre plenarias y comisiones, en formatos abiertos y reutilizables.

Artículo 19. Adiciónese un artículo 294A a la Ley 5ª de 1992, así:

Artículo 294A. Requisitos mínimos de las recusaciones y control de admisibilidad. Toda recusación deberá presentarse antes del inicio de la sesión por escrito, de manera motivada y con la indicación clara de los hechos en que se fundamenta, así como de las normas presuntamente infringidas.

El recusante deberá aportar, al menos, elementos materiales probatorios o evidencia sumaria que permitan inferir razonablemente la existencia de la causal invocada y otorguen una presunción mínima de veracidad a sus afirmaciones.

La Mesa Directiva o quien haga sus veces realizará un control previo de admisibilidad, verificando el cumplimiento de los requisitos formales y la existencia de un mínimo de sustento fáctico y probatorio. En caso de no cumplirse estos requisitos, la recusación será rechazada de plano mediante decisión motivada.

Solo las recusaciones admitidas serán objeto de trámite, discusión y votación conforme a las reglas del presente reglamento.

Parágrafo 1º. En ningún caso la recusación podrá ser utilizada con fines dilatorios o para obstruir el normal desarrollo del debate legislativo.

Parágrafo 2º. Cuando se evidencie que la recusación fue presentada sin fundamento mínimo, sin soporte probatorio, con temeridad, mala fe o con fines dilatorios, la Mesa Directiva rechazará de plano la solicitud y compulsará copias a las autoridades competentes para lo de su competencia.

Lo anterior dará lugar a la imposición de las sanciones disciplinarias previstas en el presente reglamento, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar, de conformidad con los tipos penales que resulten aplicables a la conducta.

Parágrafo 3º. La decisión de rechazo o admisión deberá adoptarse de manera inmediata o, a más tardar, dentro de la misma sesión en que se presente la recusación, con el fin de garantizar la continuidad del debate.

Artículo 20. Procedimiento interno breve. Cuando se advierta una posible falta relacionada con inasistencia, retiro injustificado o afectación del *quorum*, la Mesa Directiva abrirá actuación breve, correrá traslado al congresista por el término de dos (2) días hábiles para que se pronuncie y aporte pruebas, y decidirá de manera motivada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes; lo anterior, en procura de las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa y contradicción.

Parágrafo. Contra la decisión adoptada procederá recurso de reposición; el cual será resuelto por la entidad en los términos legalmente establecidos.

Artículo 21. Adecuación tecnológica e interoperabilidad. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, las Mesas Directivas del Senado, la Cámara de Representantes y sus comisiones adecuarán sus sistemas tecnológicos y de publicación para dar cumplimiento a las obligaciones de registro, trazabilidad y publicidad previstas en esta ley, en armonía con las herramientas tecnológicas y políticas de datos abiertos ya incorporadas al reglamento del Congreso.

Artículo 22. Reglamentación interna. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las Mesas Directivas expedirán los actos internos necesarios para la implementación de los procedimientos, formatos, protocolos de verificación de *quorum*, trámite de excusas y publicación de registros previstos en esta ley.

Artículo 23. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



EDUARD SARMIENTO HIDALGO
Representante a la Cámara
por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO